

2: j 89



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

"INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO ESPINOSA LUMBRERAS



Acatlán, Edo. de México

1989.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

TESIS:

"INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO"

ALUMNO: ESPINOZA LUMBRERAS MARCO ANTONIO

No. CUENTA: 7956395-2

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADA: AIDA MIRRELES RANGEL

Vo. Bo.

Santa Cruz Acatlán, Estado de México.

**"INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO
LESIONES, CONCEPTO Y
REGULACION JURIDICA.**

| | pág. |
|--|------|
| 1.1.- Definición de lesiones. | 5 |
| 1.2.- Elementos que integran el delito de lesiones. | 12 |
| 1.3.- Las lesiones en la legislación mexicana. | 16 |
| 1.3.1.- Código Penal de 1871. | 19 |
| 1.3.2.- Código Penal de 1929. | 21 |
| 1.3.3.- Código Penal de 1931. | 24 |
| 1.3.4.- Código Penal para el Estado de México. | 27 |

**CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS DE LA FIGURA EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO**

| | |
|---|----|
| 2.1.- Tipificación de las lesiones. | 31 |
| 2.2.- Clasificación de las lesiones. | 38 |
| 2.2.1.- Artículo 234 del Código Penal para el Estado de México. | 47 |
| 2.2.2.- Artículo 241 del Código Penal para el Estado de México. | 49 |

CAPITULO TERCERO
GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD

| | |
|--|----|
| 3.1.- Las ideas de igualdad. | 58 |
| 3.2.- La igualdad como garantía individual. | 64 |
| 3.2.1.- Concepto. | 68 |
| 3.2.2.- Antecedentes históricos. | 70 |
| 3.2.3.- Artículo 1o. Constitucional. | 78 |
| 3.2.4.- Artículo 4o. Constitucional. | 81 |

CAPITULO CUARTO
COMPARACION DEL TRATAMIENTO DE LA LEY
PENAL CON OTROS DELITOS

| | |
|---|---------|
| 4.1.- El delito de robo. | 85 |
| 4.1.1.- Concepto. | 91 |
| 4.1.2.- Artículo 305 del Código Penal vigente para el Estado de México. | 94 |
| 4.2.- Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor. | 97 |
| 4.2.1.- Concepto. | 99 |
| 4.2.2.- Artículo 65 del Código Penal vigente para el Estado de México. | 102 |
| 4.3.- Propuesta para derogar el artículo 241 del Código Penal vigente para el Estado de México. | 104 |
| CONCLUSIONES. | 108 |
| BIBLIOGRAFIA. | 111 |

INTRODUCCION

La importancia del delito de lesiones se deriva, tanto de su frecuencia en la práctica de los Tribunales, como de su relevancia desde un punto de vista dogmático. En este sentido, las lesiones constituyen el marco para el debate de problemas fundamentales de la Parte General del Derecho Penal.

Uno de los problemas que nos parece más importante, es el que presenta el artículo 241 del Código Penal vigente para el Estado de México en el cual se establece una agravación para el delito de lesiones, en caso de que existan vínculos de parentesco entre el sujeto activo y el ofendido; así como en el caso de que el sujeto activo sea uno de los cónyuges. Pensamos que lo establecido por el legislador en el último caso no es justo. Y fundamenta nuestra posición el hecho de que los legisladores que elaboraron el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; al cual toman como Tipo, para elaborar sus respectivos Códigos Penales la mayoría de los Estados de la República, no establecieron la agravación de la pena en el caso de que el sujeto ofendido sea cónyuge del sujeto activo del delito de lesiones.

Resultado de lo anterior, es que se presentan situaciones a nivel regional en las cuales se dictan sentencias condenatorias en casos semejantes, en donde una de ellas aplica una mayor penalidad. A nuestro modo de ver, esto no tiene razón de ser, por lo que debe llegarse a una unificación del criterio del legislador al elaborar

las leyes penales con el objeto de que no exista esta desigualdad en la imposición de las penas. Y si bien es cierto, que los Estados son soberanos en cuanto al requerimiento de penas para su política criminal, resulta altamente preocupante que, tratándose de similares culturas y análogos problemas, haya una minoría de Estados que agravan la pena en caso de lesiones cometidas por un cónyuge - en perjuicio de otro, y, por otra parte exista una mayoría de Estados en cuyos Códigos Penales no se establece dicha agravación.

Ahora bien, es un hecho que al denunciarse el delito de lesiones ya sea por uno de los cónyuges o por ambos, y en su caso se dicte sentencia condenatoria con agravación de la pena; pensamos que una de las consecuencias que acarrearía sería la desintegración de la unidad familiar, pues, la vida conyugal ya no sería la misma.

Los anteriores comentarios nos sirven de base para proponer - que se realice una revisión legislativa y doctrinaria del Código Penal del Estado de México y, particularmente del artículo 241, ya que pensamos que se debe suprimir la agravante que establece en caso de que el agente de la comisión del delito de lesiones sea uno de los cónyuges en perjuicio del otro. De tal manera que lo establecido por el citado artículo, se adecúe a lo establecido en el artículo 300 del Código Penal para el Distrito Federal en el cual no se contempla la multicitada agravante.

El problema enunciado, lo plantaremos de un modo más amplio en la presente investigación la cual ha quedado integrada en la siguiente forma:

En el Apartado Primero, estudiamos lo referente a la definición del concepto "lesiones"; analizamos a los elementos que integran el citado delito, y hacemos la correspondiente referencia histórica del ilícito en los Códigos Penales que han estado vigentes para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal así como del Código Penal vigente en el Estado de México.

En el Capítulo Segundo, vemos lo referente al tipo y la tipicidad en referencia al delito de lesiones, estudiamos su clasificación de acuerdo al Código Penal mexicano, el cual establece las lesiones levisimas, las leves, las graves y las gravísimas; asimismo realizamos un análisis crítico del artículo 241 el cual establece la agravación de la pena hasta en dos años, en caso de que el ofendido fuere ascendiente, descendiente o cónyuge del sujeto activo.

Por lo que respecta al Título Tercero, en este estudiamos lo relativo a las ideas de igualdad para lo cual analizamos el pensamiento de algunos de los filósofos más representativos como lo son: Locke, Hobbes y Rousseau. Asimismo, al hacer el estudio correspondiente a las garantías individuales, analizamos el concepto y hacemos un repaso de sus antecedentes históricos; para pasar finalmente al estudio de los artículos primero y cuarto respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalizamos nuestra Tesis, con un análisis de los delitos de robo y de los delitos cometidos por conductores de vehículos de motor; poniendo especial atención en lo que se refiere a su concepto así como a las excusas absolutorias que establece el legislador en ambos ilícitos. Es decir, cuando se realiza el robo en contra de los ascendientes, descendientes o cónyuge, y, por lo que respecta al segundo ilícito, en aquél caso en que no se castiga al sujeto activo del ilícito, éste caso se presenta cuando el conductor en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaja en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones a alguno o algunos de éstos.

Ahora bien, pensamos que al tenor del planteamiento del principio de igualdad, un inculpado del delito de lesiones debe gozar de los mismos derechos y tener las mismas obligaciones así como ser castigado por su conducta delictiva; que todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica del inculpado. Por esta razón, es nuestra idea de que en el Estado de México no debe agravarse la pena, en el caso de que el ilícito sea cometido por uno de los cónyuges en perjuicio del otro. Pues cabe decir, que la situación en que se coloca el sujeto activo del delito de lesiones (cónyuge), no es tomado como agravante en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, y al efecto, podemos citar entre otros: el Código Penal en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Penal del Estado de Guanajuato; y, el Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

CAPITULO PRIMERO
LESIONES, CONCEPTO Y
REGULACION JURIDICA.

- 1.1.- Definición de Lesiones
- 1.2.- Elementos integrantes del delito de lesiones
- 1.3.- Las lesiones en la Legislación Mexicana
 - 1.3.1.- Código Penal de 1871
 - 1.3.2.- Código Penal de 1929
 - 1.3.3.- Código Penal de 1931
 - 1.3.4.- Código Penal para el Estado de México

1.1.- Definición de Lesiones

Antes de entrar de lleno al tema de las lesiones, pensamos - que es conveniente hablar brevemente de sus antecedentes históricos, lo cual nos permitimos hacer a continuación.

De esta manera la historia nos enseña que el delito de lesiones ha sido penado y castigado desde la antigüedad con severas sanciones que las más de las veces no estaban de acuerdo con las lesiones sufridas, y denotaban, mayormente, un deseo de venganza y - no la aplicación de un justo castigo.

Siguiendo la evolución de toda la penalidad la sanción de las lesiones principia con el acto vengativo del sujeto agredido o de sus familiares, para luego ser la función del "pater" en la antigua Roma, o del Rey en otros pueblos; luego pasa a ser atribución de los jueces que castigaban en nombre del Estado, esencia y representación de la sociedad. Posteriormente en una etapa más avanzada de la sociedad, se opta por penar con sanciones de carácter pecuniario cierta clase de lesiones, lo que implica un cierto grado de civilización y cultura, pero también de injusticia, ya que el pago de la pena está supeditado a la capacidad económica del agresor, y el rico podía librarse de la pena corporal, lo que no podía hacer el pobre.

El curso evolutivo de las penas en materia de lesiones ha sido más o menos regular en todos los pueblos, desde la antigüedad hasta nuestros días.

De esta manera vemos que entre los Hebreos se aplicaba como regla general la pena del Talión, "ojo por ojo", "diente por diente", mano por mano", "pie por pie". Los expositores hebreos decían que esta regla no debía tomarse literalmente, sino en el sentido de que se pagaría una multa en dinero, determinada por los jueces y proporcionada al género y gravedad de la lesión.¹

En Atenas se imponía el Talión y la "composición pecuniaria", al autor del delito de lesiones.

En Roma los delitos de lesiones se comprendían en la voz "injuria", que designaba todo lo realizado sin derecho. En las primeras etapas de la evolución social y jurídica romana se aplica el principio de la venganza privada; luego aparece el Talión, y, posteriormente, las Doce Tablas usan un sistema intermedio entre la composición y aquél.²

Al invadir los bárbaros Europa y consumir la caída del Imperio Romano de Occidente introducen sus costumbres y usos, y contra estos tiene que luchar la iglesia católica que ya impuesta en Roma - por la tolerancia de Constantino y oficializada como religión úni-

¹ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 1a. ed. México. 1980. pp.32-33

² Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa 4a. ed. México. 1983. p.26

ca por Justiniano, va creando su derecho. De esta manera todos los delitos cometidos contra la iglesia lo son contra el Estado.³

En la Edad Media, se desarrollan las penas paralelas en las diferentes leyes penales, habiéndose establecido al mismo tiempo la pena pecuniaria y las mutilantes: las últimas a menudo para el caso de que el importe de la pena pecuniaria no fuese pagado.

En el derecho moderno rige el principio de que la represión le pertenece únicamente al Estado, y que el delito tiene el carácter de público, pues las transgresiones de la ley no sólo van en contra del sujeto pasivo sino mayormente contra la sociedad que se ve conmovida por actos de esta naturaleza.

Las penas empleadas por el derecho moderno para castigar el delito de lesiones son las privativas de la libertad, empleándose la multa tan sólo para infracciones de poca gravedad como las lesiones leves.

Después de estas breves consideraciones históricas del delito de lesiones, pensamos que ahora sí, ya es conveniente pasar al análisis del particular delito de lesiones; por lo que a continuación veremos lo referente a su concepto y regulación jurídica.

³ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit., p.27

En el derecho penal, como parte integrante de un todo armónico que es la ciencia del derecho, se presenta la situación de que cada uno de los tratadistas que se han ocupado de profundizar en el estudio de los conceptos que tienden a regular esta disciplina jurídica han encontrado poco acertadas las definiciones de sus antecesores y de sus contemporáneos, por lo que buscan afanosamente la definición mágica que deje a todos contentos, esto es, una definición válida temporal y espacialmente para todos los juristas.

Ahora bien, por lo que se refiere a las lesiones, vemos que se han escrito gran cantidad de definiciones las cuales van desde las más elementales hasta las más sofisticadas. Para ilustrar lo anterior a continuación nos permitimos citar algunas de las muchas definiciones que sobre el delito de lesiones se han elaborado.

El eminente jurista mexicano Don Celestino Porte Petit en su obra "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal", escribe en lo referente a las lesiones lo siguiente:

"El criterio adoptado por nuestra ley penal, al referirse ca-- suísticamente a lo que debe entenderse por lesiones, para después aludir a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta evidentemente defectuoso. Hubiera bastado expresar: - alteración en la salud personal, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio li bre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin - dificultad, malestar ni dolor."⁴

⁴ PORTE Petit Gandaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Edit. Porrúa. 8a. ed. - México. 1985. p.100.

Otro destacado jurista mexicano, Francisco González de la Vega en su libro "Derecho penal mexicano", expresa:

"El Código Penal de 1871, en su artículo 511, con singular acierto, estableció el criterio legal mexicano sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones de la salud En los Códigos posteriores se reprodujo textualmente el mismo precepto legal.

Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que de je huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."⁵

Para el citado tratadista, el anterior artículo no contiene la definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino del concepto legal del daño de lesiones.

Por su parte el licenciado César Augusto Osorio y Nieto en su acreditada obra "La averiguación previa", escribe al respecto:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que de je huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."⁶

⁵ GONZALEZ De la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 22a. ed. México. 1988. p.8.

⁶ OSORIO y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1983. pp.116-117.

El destacado penalista español Mariano Jiménez Huerta en su libro "Derecho penal mexicano", en lo que respecta al delito de lesiones, nos ilustra con las siguientes palabras:

"La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 inclusive del Código Penal, permite concluir - que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que - le deje transitoria o permanentemente una huella material en su - cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud si esos efectos son producidos por una causa externa."⁷

Los no menos acreditados penalistas mexicanos Raúl Carranca y Trujillo así como Raúl Carranca y Rivas, en su texto "Código Penal Anotado" nos dicen en lo referente al tema lo siguiente:

"La definición auténtica de lo que debe entenderse por lesiones a los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas - que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones - y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un - aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier - afectación nerviosa o psíquica."⁸

Las definiciones citadas, nos indican claramente que los penalistas están de acuerdo en que no existe una definición general de "lesiones", y que lo que define nuestro Código es el concepto legal del daño de lesiones. Asimismo, se encuentran de acuerdo en el

⁷ JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Tomo II. - Edit. Porrúa. 3a. ed. México. 1975. p.251

⁸ CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. Código penal anotado. Edit. Porrúa. 12a. ed. México. 1986. p.683

hecho de que se presenta una alteración en la salud; pero, en donde no se ponen de acuerdo es en lo referente a que debe dejar una huella material.

Ahora bien, por lo que respecta a que el daño debe dejar huella material en el cuerpo humano; no estamos de acuerdo con ello, y, - por lo consiguiente nos encontramos en contra de lo establecido en nuestro Código Penal vigente y asimismo en contra de la opinión de los penalistas que dicen que debe existir huella material en el - cuerpo humano.

Como es obvio, al aseverar lo anterior, nos estamos adhiriendo a la postura de los eminentes penalistas Raúl Carranca y Trujillo así como Raúl Carranca y Rivas, pues pensamos que ellos tienen mucha razón al afirmar que la definición auténtica de lo que debe entenderse por lesiones, debe comprender además de las alteraciones del organismo humano perceptible por su exteriorización, a los no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica.

Lo anterior se demuestra claramente con la práctica de la tortura, para la cual debido a los avances de la técnica, existen aparatos que no dejan huella material de las lesiones causadas durante la práctica del interrogatorio judicial para obtener la confesión del inculcado. Pues, generalmente se utiliza una picana eléc-

trica y por otro lado para que los golpes no dejen huella se forran las bastones, garrotes, etc., en trapos húmedos. Otra prueba de esta práctica que provoca la alteración de la salud, se presenta en los innumerables casos de tortura psicológica la cual ha sido reconocida por eminentes penalistas, como una práctica de la Policía Judicial para obtener la confesión. La tortura psicológica afecta al sistema nervioso lo cual constituye una alteración en la salud de las personas que la padecen, llegando en ocasiones a llevarlas hasta el grado de suicidarse.

Con lo mencionado creemos haber justificado nuestra posición, y, de esta manera podemos decir que por lo referente al delito de lesiones, a nuestras leyes penales les hace falta ubicarse en la realidad social actual.

1.2.- Elementos que integran el delito de lesiones

Una vez analizado lo referente al concepto de "lesiones", le corresponde ahora el turno al análisis de los elementos que conjugados, tipifican este delito; de esta manera, tomando como base la definición que sobre este delito establece nuestra legislación, estamos en condiciones de poder decir que los elementos básicos que integran el delito de lesiones, son los siguientes:

- a).- Un daño que deje huella material en el cuerpo;
- b).- Cualquier alteración en la salud; y
- c).- Que estos efectos sean producidos por una causa externa.

a).- Un daño que deje huella material en el cuerpo.- Lo anterior significa la alteración de la integridad física del hombre en ese primer aspecto, la anatomía del hombre es la que resiste el daño, que bien puede ser interno o externo.

Por lo que hace a las lesiones internas, estas se presentan al causarse un desorden en la estructura orgánica sin que sea necesaria una solución de continuidad en los tejidos de la piel. Entre las lesiones internas podemos incluir, en primer lugar, las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o viscerales y las fracturas, producidos, por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de substancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, etc.⁹

En lo que se refiere a las lesiones externas, vemos que son aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista, tacto. Entre ellas podemos mencionar a las quemaduras, las heridas, los golpes traumáticos, etc.¹⁰

⁹ Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. ob. cit., p.9

¹⁰ Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. ob. cit., p.9

b).- Cualquier alteración en la salud.- Ahora bien, de hecho, en la mayoría de los casos. el daño a la integridad física, se traduce también en una alteración de la salud, pero existen algunos - en que la acción sólo produce estos efectos y no aquellos. De tal manera, que en este segundo elemento del delito de lesiones, el interés protegido es la integridad funcional o fisiológica del individuo. Por considerar que son de gran interés para el tema que estamos tratando, a continuación nos permitimos citar las palabras - del tratadista Francisco González de la Vega:

"Sin embargo, debemos señalar que la distinción que establece nuestro Código Penal no llega hasta el punto que nos obligue a catalogar forzosamente un hecho en una u otra de estas categorías, - sino que tratándose de formas alternativas, resulta indiferente el pronunciarse por una de ellas; de la redacción misma del Código se desprende que cualquier daño al cuerpo o alteración de la salud es una lesión."¹¹

c).- Que estos efectos sean producidos por una causa externa.- Significa que el daño en el cuerpo o la alteración en la salud, de ben ser producidos por una causa externa, para que los elementos - materiales de la infracción queden integrados. Ahora bien, la causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales.

En lo referente a los medios físicos, nos dice el penalista - González de la Vega:

"Medios físicos, son especialmente los consistentes en acciones

11

GONZALEZ de la Vega, Francisco. ob. cit., p.9

positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento."¹²

Por lo que hace a la realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; por ejemplo: el delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas.

En lo referente a la realización de las lesiones teniendo como origen el empleo de medios morales, encontramos que pueden ser tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental mediante amenazas, estados de terror, impresiones desagradables, etc., en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas. Cabe decir, que es preciso no confundir la posibilidad teórica de existencia del delito con la dificultad práctica de la obtención de las pruebas; pues, si en un proceso se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes, no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales.

Resumiendo el presente inciso, podemos decir, que en lo referente al concepto "causa externa", podemos observar que el término es tan amplio que comprende el empleo de medios físicos, de omisión

12

GONZALEZ de la Vega, Francisco. ob. cit., pp.10-11

nes o de medios morales. Después de este breve estudio sobre los elementos que integran el delito de lesiones, en el inciso siguiente procederemos a realizar un estudio de los Códigos Penales para el Distrito Federal que han existido en México, así como del Código Penal para el Estado de México; y, por consiguiente la forma en que han reglamentado el delito en estudio.

1.3.- Las lesiones en la legislación mexicana

Antes de principiar con el estudio del Código Penal de 1871, - pensamos que es conveniente hacer un breve análisis acerca de la situación que privaba con respecto a las leyes penales, antes de que entrara en vigor el citado código.

De esta manera tenemos que entre los aztecas, el derecho penal era, desde luego muy sangriento; y la pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. El homicidio conducía hacia la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud. La riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnizaciones.¹³

¹³ Cfr. MARGADANT Floris, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Edit. Esfinge. 3a. ed. México. 1978 p. 23.

"Como el uso del alcohol fue muy limitado por la Ley, y los indios andaban desarmados, parece ser que por estas razones el delito de lesiones no alcanzó la frecuencia y gravedad que exigiera la mayor represión."¹⁴

Durante la Colonia rigió el derecho indiano, el cual es el expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Hacia un lado, este derecho se complementaba por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona o el ambiente cristiano, y por otro lado por el derecho castellano.

"Dentro de la cascada de las normas de derecho indiano, es importante mencionar a la Recopilación de las Leyes de Indias, del año 1680, estas leyes constan de nueve libros, subdivididos en títulos. Cabe señalar, que en su Libro Séptimo se refiere a cuestiones penales y morales."¹⁵

Otra fuente importante del derecho indiano es la "doctrina", de la cual se dispone de una interesante literatura de comentarios generales y monografías.

"Como tercera fuente del derecho aplicado en el México Virreinal, podemos mencionar a la costumbre autorizada por las autoridades

14 MARGADANT Floris, Guillermo. ob. cit., p.24

15 MARGADANT Floris, Guillermo. ob. cit., p.42

des. Es importante decir que tuvo un vigor más importante que en la actualidad, llegándose incluso a considerar que una costumbre - razonable, comprobada por dos actos dentro de diez o veinte años, ya podía prevalecer sobre el derecho legislado."¹⁶

Finalmente terminó la fase de creación del derecho indiano en 1821, subsistiendo este derecho provisionalmente en todo lo compatible con la nueva situación política, hasta que gradualmente parte de sus reglas, a menudo modernizadas, se trasladaron a las diversas normas expedidas en el México Independiente, mientras que otras normas fueron abrogadas, expresa o tácitamente.

Posteriormente vemos que desde 1862, una Comisión había estado trabajando para elaborar un Código Penal para el Distrito Federal, el cual debía de sustituir al conjunto heterogéneo de normas, heredadas de la fase virreinal, y, modificadas y adicionadas por diversas normas emanadas de las autoridades del México Independiente.¹⁶

Después de este brevisimo análisis de la legislación penal que estuvo vigente hasta antes de la expedición del Código Penal del año de 1871, creemos que ahora sí, es conveniente entrar de lleno al análisis de nuestro primer ordenamiento en materia penal.

16

MARGADANT Floris, Guillermo. ob. cit., p.151

1.3.1.- Código Penal de 1871

Durante el gobierno del Presidente Juárez, éste ordenó que se nombrara una Comisión para que formulará un Proyecto de Código Penal, esta Comisión quedó integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacoña y Antonio Martínez de Castro; la cual estuvo trabajando hasta el año de 1863, interrumpiendo sus labores por motivo de la invasión francesa.

Una vez restablecida la paz en la República, el Presidente Benito Juárez mandó que se integrara y reorganizara la Comisión con el objeto de continuar los trabajos que habían quedado interrumpidos, recayendo dichos nombramientos en las personas del licenciado Antonio Martínez de Castro como presidente y de los licenciados Manuel Zamacoña, José María Lafragua y Eulalio Ortega como miembros de la misma.¹⁷

Esta Comisión pudo aprovechar el Proyecto para el Código Penal Español de 1870. Trabajaron desde el año 1868 y produjeron el primer Código Penal con fecha siete de diciembre de 1871, que comenzó a regir en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, y, además, en toda la República en materia Federal, desde el

¹⁷ Cfr. PORTE Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Edit. Porrúa. 11a. ed. México. 1987. p.48

primero de abril de 1872. Cabe decir, que este Código fue imitado por los demás Estados de la República.

El Código Penal de 1871 consta de 1152 artículos y 28 transitorios, debiéndosele considerar como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión: a).- de medidas preventivas y correccionales y b).- de la libertad preparatoria y retención.

Ahora bien, con respecto a las lesiones, vemos que la definición establecida en el Código Penal de 1871 constituyó un verdadero avance en la materia, pues numerosos códigos extranjeros de la época omitían el problema que la propia definición implicaba; independientemente de lo cual fue formulada comprendiendo a todas las posibles lesiones, anatómicas, fisiológicas y psíquicas.

Por considerar que es de suma importancia para nuestro estudio, a continuación nos permitimos citar el artículo 511 del Código Penal de 1871, en el cual se establecía lo referente al delito de lesiones en la siguiente forma:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, - se tendrán y castigarán como lesiones."¹⁸

El tratadista Francisco González de la Vega, señala que en el Código Penal de 1871 los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban bajo el mismo título de "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", el cual comprendía a: las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio, el duelo, el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados de particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada. Para el mencionado tratadista, este sistema no es correcto, pues, presenta el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de diferentes consecuencias jurídicas.¹⁹

A grandes rasgos hemos enunciado, lo que en lo referente al delito de lesiones establecía nuestro primer ordenamiento en materia penal, es decir, el Código Penal de 1871.

1.3.2.- Código Penal de 1929

Con la existencia del Código Penal de 1871 ya puede hablarse en nuestro país, no sólo de una Ley, sino de un derecho penal; es-

¹⁸ Leyes Penales de México. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo 1. 1a. ed. México. 1979. p.424

¹⁹ Cfr. GONZALEZ De la Vega, Francisco. ob. cit., pp.3-4

te ordenamiento prolonga su vigencia durante el resto del siglo XIX y se adentra en el siguiente, en un medio peculiar en el que se -- han impreso las modalidades del régimen de Porfirio Díaz, iniciado desde el año 1876.

De esta manera vemos que, terminada la revolución de 1910 se -- hizo indispensable poner en actualidad a la legislación penal, la cual era anterior incluso al porfiriato. Podemos observar, que sur ge aquí nuevamente la necesidad de que el derecho se modifique de acuerdo con los imperativos del medio en que actúa.

De este modo, desde 1903 se advirtió la necesidad de revisar -- la Ley Penal de 1871, presidiendo la Comisión nombrada al respecto, don Miguel S. Macedo; y, es en 1912 cuando se publican los traba-- jos de revisión con la exposición de motivos. Pero, la revolución armada que envolvió al país hizo que se abandonara el fruto de los referidos trabajos de revisión.²⁰

Ya en plena paz y vida activa de las instituciones revoluciona-- rias de México, consolidadas en la Constitución de 1917, y dentro de la dinámica del movimiento de mexicanidad iniciado desde 1910, que se expresaba vigoroso en la pintura, en la poesía o en la filo-- sofía, se reavivó la inquietud reformadora de nuestra legislación, nombrándose diversas comisiones para la revisión de los Códigos -- que resultaban contradictorios y obsoletos.

²⁰

Cfr. FORTE Petit Jandaudap, Celestino. Apuntes de la parte ob. cit., p.47

No escapó a este empeño el Código Penal de 1871, y al efecto - se nombró una Comisión presidida por el señor licenciado José Almaraz, que no sólo revisó sino que elaboró un nuevo Código Penal, el de 1929. Enseguida nos permitimos citar el artículo 511 de dicho - ordenamiento, que establecía en lo referente a las lesiones, lo siguiente:

"Bajo el nombre de lesión se comprende: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, - se tendrán y castigarán como lesiones."²¹

Con respecto al ordenamiento en estudio, son importantes las - palabras del penalista Francisco González de la Vega, y, que textualmente dicen:

"El Código de 1929, bajo el título de "Delitos contra la vida", enumeraba en sus diversos capítulos los de lesiones, de homicidio, de parricidio, de infanticidio, de filicidio, de aborto, de exposición y de abandono de niños y enfermos. La denominación empleada - en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede decirse que las lesiones y la exposición y el abandono de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte."²²

²¹ Leyes Penales de México. Tomo 2. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. ed. México. 1979. p.399

²² GONZALEZ De la Vega, Francisco. ob. cit., pp.3-4

Solamente nos resta mencionar, que el Código de 1929 establecía en lo referente al delito de lesiones lo mismo que ordenaba el Código de 1871, pues, si observamos detenidamente los artículos citados de los respectivos ordenamientos, nos daremos perfectamente cuenta que el ordenamiento de 1929 copia textualmente el artículo 511 del Código Penal de 1871.

1.3.3.- Código Penal de 1931

Cabe mencionar que el Código Penal de 1929 no respondió en la realidad a los objetivos perseguidos, y pronto ofreció dificultades y tropiezos en su aplicación. Desde luego, pretendiendo evitar el casuismo de que adoleciera el Código de 1871, incurrió en aquél, y con mayor extremo, pues constaba de 1228 artículos. En suma, adolecía el Código, de reenvíos, a veces de duplicidad de conceptos, de contradicciones y dificultades de aplicación; por lo que pronto se sintió la necesidad de una revisión que acordó el Ejecutivo Federal el 2 de junio de 1930, lo cual es el objeto central de reflexión en el presente inciso.

Así vemos que se nombró una Comisión Revisora Técnica del Cód

go Penal de 1929, integrada por nueve miembros: cinco representantes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Cortes Penales; y los cuatro restantes, sólo con voz en las deliberaciones de la Secretaría de Gobernación, del Supremo Consejo de Defensa y Previsión Social, de la Comisión anterior y de los abogados postulantes. Fueron los cinco primeros los licenciados: José - Ángel Ceniceros, José López Lira, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto Garza.²³

Leyendo la exposición de motivos del Código Penal de 1931, del licenciado Alfonso Teja Zabre, encontramos que es base esencial y camino certero para la comprensión del sentido de las orientaciones de la nueva legislación. Asimismo vemos que, como lineamientos generales se pretende: "Eliminar los residuos de sistemas feudales y hacer leyes claras, prácticas y sencillas."²⁴

Tal y como ha sido nuestra práctica, a continuación nos permitimos citar el artículo relativo a las lesiones, que se encuentra establecido en la Ley Penal de 1931:

"Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemadu

²³ Cfr. PORTE Petit Sandaudo, Celestino. Apuntes de la parte ob. cit., p.48

²⁴ PORTE Petit Sandaudo, Celestino. Apuntes de la parte ob. cit., p.49

ras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que de je huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."²⁵

Consultando una vez más al penalista mexicano Francisco González de la Vega, observamos que este opina que el Código de 1931, - para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su Título XIX "Delitos contra la vida y la integridad corporal", enumerando en sus diversos capítulos como integrantes de dicho Título a los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas. Hace hincapié el citado tratadista, en el hecho de que los delitos especiales como los de disparo de arma de fuego, ataque peligroso, abandono de hogar, etc., están colocados indebidamente dentro de este Título.²⁶

Es importante mencionar, que los redactores del Código Penal - de 1931, no pueden desde luego ostentar una absoluta originalidad, pues inequívocamente tenían como trasfondo el vetusto monumento de la ley penal de 1871 y el loable e importante esfuerzo de la ley - penal de 1929, y, por lo tanto no era posible que surgiese de la nada. No obstante, incluso con el cuadro de experiencias anteriores, modificaron conceptos, adaptaron criterios, robustecieron sus ideas, ampliaron dimensiones de principios, etc., y todo esto, no con un mero sentido de retoque, sino de renovación y en ocasiones también de originalidad.

²⁵ PORTE Petit Dandandep, Celastino. Segnética sobre los
ob. cit., pp.99-100

²⁶ Cfr. GONZALEZ de la Vega, Francisco. ob. cit., p.4

No queremos dar por terminado el análisis de los Códigos Penales que han estado vigentes en el Distrito Federal para el fuero común y para toda la República para el fuero Federal, sin antes haber el comentario de que en los códigos citados, no se menciona la alteración o el daño en la salud mental.

Sin embargo, nosotros creemos que la alteración de las facultades anímicas constituyen lesión, en los términos del artículo 288 del Código Penal en estudio; pues, a nuestro modo de ver el concepto "alteración de la salud", comprende tanto a los trastornos fisiológicos como a los mentales.

1.3.4.- Código Penal para el Estado de México

Ahora bien, por lo que hace a la Legislación Penal del Estado de México, encontramos que el nuevo Código Penal es del año 1986, y abrogó al Código Penal de 1960.

Es conveniente señalar, que la promulgación del citado Código, no va precedida de una Exposición de Motivos de la Legislatura apta para la interpretación judicial. De esta manera, los propósitos que inspiraron el Código mexiquense fueron conocidos por la Inicia

tiva de Ley del Ejecutivo a la Legislatura del Estado.

El Código Penal vigente para el Estado de México, acepta la definición de "Delitos contra la vida y la integridad corporal" para el subtítulo primero, del Título Tercero "Delitos contra las personas". El citado subtítulo se subdivide en los capítulos siguientes: Capítulo I.- Lesiones. Capítulo II.- Homicidio. Capítulo III.- Reglas comunes para lesiones y homicidios. Capítulo IV.- Auxilio o inducción al suicidio. Capítulo V.- Parricidio. Capítulo VI.- Aborto.

Cabe decir, que es motivo de gran satisfacción, el poder constatar que nuestro ordenamiento penal se encuentra acorde con la situación social, económica y política actual. Y, a diferencia de los ordenamientos citados en los incisos precedentes; observamos que en éste, los capítulos citados si encajan perfectamente en el subtítulo "Delitos contra la vida y la integridad corporal."

Por lo que respecta al concepto de "lesiones", encontramos que la definición que establece el Código Penal vigente en el Estado de México, a pesar de ser más pequeña es a nuestro modo de ver, más completa, la aludida definición dice así:

"Artículo 234.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."

El citado artículo, nos indica claramente que la salud puede - dañarse anatómica o funcionalmente y este último daño puede consistir en un daño físico o psíquico, sin perjuicio de que en algunos casos el daño anatómico sea coincidente con el funcional. En todos los casos de afectación de la salud, importarán entonces un "rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, así como una desorganización o perturbación de la armonía vital."

Lo anterior nos indica, que toda afectación a la salud constituye, pues, una lesión; no importa cuán mínima o grave sea.

Es importante para nosotros, finalizar el presente capítulo, - señalando una vez más que la definición que establece el Código Penal vigente para el Estado de México en lo que se refiere a las lesiones, es bastante clara, destacándose los conceptos esenciales - que contiene y que son: toda alteración que cause daño en la salud, y, que se produzca por una causa externa.

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS DE LA FIGURA EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 2.1.- Tipificación de las lesiones
- 2.2.- Clasificación de las lesiones
 - 2.2.1.- Artículo 234 del Código Penal para el Estado de México.
 - 2.2.2.- Artículo 241 del Código Penal para el Estado de México.

2.1.- Tipificación de las lesiones

Para efectos del desarrollo del presente inciso, principiaremos diciendo que para la existencia de un delito se requiere una conducta humana que sea típica, antijurídica y culpable. De lo anterior se puede observar, que la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y su ausencia impide en consecuencia su configuración, lo señalado se encuentra establecido en nuestra Constitución Federal, la cual en su artículo 14, establece en forma expresa:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El citado artículo, nos indica claramente que no existirá delito alguno sin tipicidad. La tipicidad es, pues, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Ahora bien, no debemos confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, es decir la descripción -

que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, y, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción - hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. En relación a los conceptos de tipo y tipicidad son ampliamente ilustrativas las palabras del maestro Fernando Castellanos Tena, las cuales nos permitimos citar:

"En concreto: el tipo es a veces la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento). La tipicidad a su vez, es en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."²⁷

Cuando el maestro Castellanos se refiere al tipo como la descripción legal del delito, lo hace pensando en los tipos completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo, en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "Con engaños", "furtivamente", etc. Por otro lado, cuando se refiere a la descripción del elemento objetivo, lo hace pensando en aquellas ocasiones en que la ley se limita a formular la conducta prohibida (o en su defecto, ordenada en los delitos omisivos); en cuyo caso no puede hablarse de la descripción legal del delito, sino de una parte del mismo.

Para reafirmar lo antes dicho, a continuación analizaremos lo que al respecto escriben algunos eminentes tratadistas. De esta manera Edmund Mezger, escribe: "Es punible sólo el que actúa típicamente. Todo hecho punible es por consiguiente, un injusto típico. Pero una acción típica es un injusto, siempre que no exista ninguna causa de exclusión del injusto."²⁸

27 CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 14a. ed. México. 1980. p.166

28 MEZGER, Edmundo. Derecho penal. Parte General. Edit. - Cárdenas. 1a. ed. México. 1985. p.143

"En efecto, la circunstancia de que no existan en el derecho penal vigente, por ejemplo, penas contra los animales, tiene su fundamento en el hecho de que han sido excluidos sin excepción todos los tipos jurídicos-penales que no se refieran a una conducta humana. De tal manera que la tipicidad es la base de la que depende todo lo demás." 29

Por otro lado el mencionado tratadista, nos indica que dentro de los delitos de resultado se distinguen los delitos de peligro y los delitos de lesiones. Y al respecto escribe: en el delito de lesiones, el mero peligro no es suficiente, sino que debe haberse producido y demostrado, con arreglo al tipo, la lesión. De esta manera, el hecho de perjudicar la salud de otro constituye, sin lugar a dudas, una "lesión" de la salud.³⁰

Veámos ahora, lo que en relación a nuestra temática escribe el penslista español Mariano Jiménez Huerta:

"El bien jurídico expresa en la forma más suscita el fin que se propuso el legislador al elaborar las diversas figuras típicas, y representa la síntesis con que el pensamiento jurídico trata de captar en forma comprimida el sentido y fin de los diversos tipos. Sólo de la determinación del bien jurídico irradia la necesaria claridad para la comprensión de las diversas características del tipo que se trata de aplicar, pues la descripción de la conducta que lesiona o pone en peligro el bien protegido ha de amoldarse a la naturaleza de éste." 31

29 MEZGER, Edmundo. ob. cit., p.27

30 MEZGER, Edmundo. ob. cit., p.150

31 JIMENEZ Huerta, Mariano. ob. cit., Tomo 11 p.241

Ahora bien, en lo referente a la tipicidad el citado penalista nos ilustra con las siguientes palabras:

"El tipo penal plasmado en la ley no puede ser aplicado sin que exista una adecuación entre la conducta antijurídica y el tipo penal. La conducta del autor es "típica" sólo cuando realiza todas - las características del tipo. Si falta una sola de ellas, no hay - una acción típica y, en consecuencia, falta el primer presupuesto de un hecho punible." 32

De lo citado, podemos deducir que la conducta principal se ad-
cúa al tipo de una manera inmediata y completa siempre que los di-
versos elementos que la forman queden abarcados por el mismo tipo
plena y directamente, por implicar la ejecución integral de la des-
cripción.

De esta forma, la tipicidad en el delito de lesiones, se pre-
sentará cuando exista una adecuación al tipo, o sea que, en este -
caso, el hecho realizado por el agente se conforme al contenido -
del artículo 288 del Código Penal.

Por lo que hace a las características del tipo de delito de la-
siones, nos permitimos retomar al Doctor don Celestino Porte Petit,
el cual nos hace la siguiente clasificación:

a).- Es fundamental o básico;

32 JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Tomo 1 -
Édit. Porrúa. 2a. ed. México. 1977. p.30

- b).- Es independiente o autónomo, considerando que tiene vida por sí mismo;
- c).- Es un tipo de formulación libre, toda vez que las lesiones podrán producirse con cualquier medio que sea idóneo para causarlas;
- d).- Es en apariencia alternativamente formado, porque ninguna de las hipótesis que contiene, o sea las relativas a las heridas, escoriaciones, contusiones, etc., corresponden a núcleos diversos, sino que todas ellas constituyen supuestos de alteración en la salud personal. Es indudable, por tanto, que el tipo de lesiones no es alternativamente formado; y
- e).- Es un tipo normal, porque contiene únicamente elemento material.³³

Por otro lado, pasando a lo referente al proceso penal, observamos que una de las pruebas más importantes en relación al delito de lesiones, lo constituye la prueba pericial y al efecto veremos lo que a continuación nos dice el penalista Manuel Rivera Silva.

"El peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones. Los hechos son la enunciación de los datos que se -

³³ Cfr. FORTÉ Petit Candaudap, Celestino. Doctrina sobre los delitos..... ob. cit., p.106

presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje asequible a cualquier persona. En otras palabras, lo que estiman los peritos se oculta detrás de una realidad velada." ³⁴

Continúa diciendonos el citado penalista, que existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, y son los siguientes:

"El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos." ³⁵

"El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, en los que basta el dictamen pericial para - dar por comprobado el cuerpo del delito." ³⁶

En las dos situaciones que hemos citado, que corresponde a normas establecidas en el Código Penal Federal, es de hacerse notar, que el legislador expresa que se dará por comprobado el cuerpo del delito, lo cual nos lleva a la conclusión de que el peritaje no es tá sujeto a la libre apreciación del órgano jurisdiccional.

³⁴ RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. Edit. Porrúa. 8a. ed. México. 1977. p.237

³⁵ RIVERA Silva, Manuel. ob. cit., p.239

³⁶ RIVERA Silva, Manuel. ob. cit., p.239

Por otra parte, el jurista César Augusto Osorio y Nieto nos indica que, dentro del procedimiento penal en el caso de consignación por el delito de lesiones, observamos que dentro del Distrito Federal se presentan las siguientes situaciones:

"Si las lesiones inferidas son externas, el fundamento específico de la consignación será el artículo 8 en su fracción correspondiente y, los correspondientes al delito de lesiones que van del 289 al 301, excluyendo los artículos 294 y 296 que se encuentran derogados, todos del Código Penal para el Distrito Federal; así como los artículos 96, 109 y 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo tanto, el cuerpo del delito se comprobará con la declaración del sujeto pasivo, inspección ministerial de las lesiones, pericial, en los términos de los artículos 96, 109 y 121 del Código Procesal en estudio y con testimonial y confesional en su caso. A su vez, la presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos de convicción que integran el cuerpo del delito, en especial con las declaraciones del ofendido, de testigos y confesional en su caso."³⁷

"Tratándose de lesiones internas, el fundamento legal de la consignación serán los artículos 8 en su fracción correspondiente, y los que van del 289 al 301, excluyendo a los artículos 294 y 296, todos del Código Penal para el Distrito Federal; así como los artículos 96, 109, 111, 113, 121 y 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo tanto el cuerpo del delito se comprobará con: declaración del ofendido, inspección ministerial y fe de lesiones, pericial, testimonial y confesional en su caso; - la presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos de convicción que integran el cuerpo del delito, en especial con la declaración del ofendido y en su caso con testimonial y confesional"³⁸

37 OSORIO y Nieto, César Augusto. ob. cit., p.120

38 Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit., p.41

A grandes rasgos hemos estudiado lo referente a la tipificación de las lesiones, así como lo relacionado con el tipo, las características, y, lo que establece el código procesal penal con respecto a la prueba pericial y la consignación, siempre tomando en consideración al delito de lesiones. De esta manera, lo referente a la clasificación de las lesiones será objeto de nuestro estudio en el siguiente inciso.

2.2.- Clasificación de las lesiones

Atendiendo al mayor o menor daño producido, las lesiones se clasifican en: lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas. Este es el criterio que casi uniformemente siguen los codificadores. Hay algunos que integran esta clasificación con una cuarta categoría; las lesiones levisimas. Una última clasificación divide a las lesiones en: lesiones más graves y lesiones menos graves. A continuación analizaremos cual de estos sistemas adopta el Código Penal vigente en el Estado de México.

"Artículo 235.- Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

1.- De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta - y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se seguirá por querrela; y

11.- De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tardan en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión - amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital."

Analizando el artículo citado, encontramos que establece las - lesiones levisimas y las lesiones leves. El primer caso lo encontramos en la fracción 1, y son las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar hasta quince días.

Es importante señalar que el no poner en peligro la vida entraña la imposibilidad de producir la muerte y el segundo requisito - es de carácter puramente fisiológico temporal. Para el establecimiento o comprobación de ambos es indispensable la intervención de peritos médicos, los que realizarán, en relación con el primero, - un diagnóstico sobre la no verificación de un fenómeno patológico y en el segundo, un pronóstico, que podrá ser confirmado o contrariado por el transcurso del tiempo.

Esta clase de lesiones consiste generalmente en escoriaciones, hematomas, esquimosis, irritaciones de mucosas, etc., pero también se incluyen otras alteraciones de la salud como la provocación de vómitos, diarreas, privación de la conciencia provocada por anestésicos o hipnósis, etc.

La pena establecida para las lesiones levisimas es alternativa y mejor dicho aún, doblemente alternativa, entre prisión o multa o ambas sanciones.

Por lo que respecta a las lesiones leves, estas se encuentran establecidas en la fracción II, y son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. La única diferencia con las anteriores estriba en el lapso de la sanidad; porque la intervención pericial es también indispensable.

Otra modalidad del delito de lesiones se encuentra establecida en el artículo 236, el cual textualmente expresa:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpaado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida."

El artículo transcrito nos habla de lesiones calificadas, al efecto es importante señalar que se debe tomar en cuenta con espe-

cial cuidado que en el caso no basta la mera posibilidad de afectación en abstracto, sino que deberá establecerse en el caso concreto con meridiana claridad el peligro para la vida, con base en un diagnóstico preciso.

Por ello resulta viciosa la práctica de los legistas de catalogar a las lesiones por su abstracta potencialidad letal, sin diagnosticar el peligro en el caso concreto, habida cuenta que lo que interesa no es conocer la calidad de la lesión conforme a un catálogo "Lesiones de las que ponen en peligro la vida"; según la expresión habitual, sino el efecto de la misma en el pasivo, esto es si puso en peligro su vida, independientemente de su catalogación abstracta con tal potencialidad; ya que si no se precisa el peligro concreto no se acreditarán los elementos del tipo.

Al respecto, son ampliamente ilustrativas al tema las elegantes palabras de los penalistas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas los cuales nos dicen:

"El peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo; no sólo temido u opinado como probable. Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas"³⁹

Una modalidad más del delito de lesiones, se encuentra en el artículo 237 que a la letra dice:

³⁹ CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. Código penal anotado. Edit. Porrúa. 12a. ed. México. 1986. p.691.

"Se impondrán, sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa, cuando la lesión haya sido producida por disparo - de arma de fuego o con alguna arma prohibida."

El artículo transcrito nos ubica en el delito de lesiones calificadas, y se califica precisamente en razón de los medios utilizados para perpetrar el ilícito, los cuales pueden ser por disparo - de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

Las lesiones graves se encuentran establecidas en el artículo 238 del ordenamiento penal en estudio, el cual expresa:

"Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I.- De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II.- De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III.- De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar."

El párrafo primero del artículo citado, establece lo relativo a las lesiones graves, y, al efecto cabe decir lo siguiente: la ci ca tr iz es la señal que queda en los tejidos después de sanada una herida; presupone, pues, el in fe ri m i e n t o de una lesión que que br a n t e la continuidad de los tejidos orgánicos.

Comprende también los pabellones auriculares por estimar que - en tales zonas también se halla presente la ratio que determina el plus de la pena, toda vez que dicha ratio no es otra más que el h e c h o de que una cicatriz en tales sitios causa una impresión desagradable y un sentimiento de inferioridad en la víctima.

La notoriedad de la cicatriz debe ser perpetua, esto es, debe perdurar toda la vida. No importa que la secuela pueda disminuirse o eliminarse mediante operaciones o por cualquier otro medio. Para acreditar esto es indispensable la inspección que determine dicha notoriedad, pero además la opinión médica que señale que la perpetuidad de la cicatriz será notoria.

La pena aplicable es de dos meses a seis años de prisión y el juez deberá tomar en cuenta para individualizar la pena las características de la cicatriz; pues, mientras mayor sea su notoriedad el daño causado será de mayor entidad.

Por su parte la fracción 11, también establece lesiones graves,

en esta fracción se refiere el ordenamiento penal al gran grupo de lesiones que importan disfunciones parciales. Como resulta realmente imposible señalar grados de disfunción parcial y criterios temporales respecto a la duración de las disfunciones, acertadamente el Código opta por no reclamar distinciones y conceder un amplio margen para una correcta individualización de la pena.

Por lo que hace a la fracción III, en esta se establecen las lesiones gravísimas. Cabe señalar que en esta fracción se comprenden las disfunciones totales o pérdidas anatómicas; cabe mencionar que se reglamentan junto las lesiones que dejan enfermedad mental así como las deformidades incorregibles o la incapacidad permanente para trabajar, pues todos ellos constituyen el rubro doctrinario conocido como lesiones gravísimas.

Ahora bien, observamos que el primer tipo de lesiones de extrema gravedad que prevé el citado párrafo, son aquellas que producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia. Debiéndose entender por enfermedad mental cualesquiera de las reconocidas por la psiquiatría.

En segundo lugar, el dispositivo habla de la pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica. Aquí se prevén, alternativamente, una disfunción total o una pérdida o mutilación anatómica.

Con la expresión "pérdida definitiva de algún miembro", se comprende que se refiere a: la pérdida o inutilización de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, etc.

Asimismo, al referirse la ley a la pérdida de "cualquier función orgánica", evita hacer enumeraciones exhaustivas de funciones orgánicas quedando comprendidas todas ellas en el precepto.

Por último, se prevén las lesiones que producen incapacidad para trabajar. A nuestro modo de ver, este último párrafo es deficiente, pues, no habla si se trata de una incapacidad total o parcial; al respecto, pensamos que tal error se subsanaría señalando que la incapacidad debe ser total permanente para trabajar.

El artículo 239, establece la agravación de la pena en caso de que el delito de lesiones sea calificado, el mencionado precepto expresa lo siguiente:

"Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena."

En este caso la fijación de la pena corresponde al juez, pues, este posee plena facultad para realizar esa determinación, según lo que su arbitrio estime como justo siempre dentro de los límites

consignados en la ley y atendiendo de manera necesaria a las normas relativas a la individualización.

Finalizaremos el estudio referente a la clasificación de las lesiones, con un análisis de las atenuantes que se pueden presentar en el citado delito.

"Artículo 240.- Si las lesiones fueren inferidas en rifa, o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador y considerando el grado de la provocación."

Al efecto cabe decir, que la rifa, se compone de un elemento objetivo: intercambio de acciones lesivas, y de un elemento subjetivo: el ánimo de contender. Este ánimo entraña, un consentimiento de los posibles resultados, constituyendo la ratio legis de la institución, ya que revela el desinterés de los riferos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la rifa podrían derivarse para cada uno de ellos.⁴⁰

Cabe ahora analizar las lesiones cometidas en duelo. El duelo se ha definido como "un combate efectuado entre dos personas, a consecuencia del desafío o reto, que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, elección de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente -

⁴⁰ Cfr. JIMENEZ Huerta, Mariano. ob. cit., Tomo 11 pp.62-63

designados que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas."⁴¹

De esta manera, la ratio de la atenuación en el caso de duelo, encuentra el mismo fundamento que en las lesiones en riña, a pesar de que en el duelo encontramos una configuración distinta, en este el ánimo de contender y el consentimiento del peligro es lo fundamental.

2.2.1.- Artículo 234 del Código Penal
para el Estado de México.

Recordemos que el artículo 288 del Código vigente para el Distrito Federal, establece que bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, las citadas lesiones debían ser producidas por una causa externa.

Asimismo, es necesario recordar que algunos penalistas criticaron la redacción del mencionado artículo, y a decir de don Celesti

⁴¹ JIMENEZ Huerta, Mariano. ob. cit., Tomo 11 pp.70-71.

no Porte Petit, el criterio adoptado al referirse a lo que debe entenderse por lesiones, para después aludir a los conceptos daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta a todas luces defectuoso y menciona que hubiera sido bastante expresar: alteración en la salud personal, porque esto significa romper el equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo.⁴²

Buscando hacer un análisis comparativo, a continuación veremos lo que al respecto establece el Código Penal vigente para el Estado de México, en lo referente a las lesiones:

"Artículo 234.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."

A nuestro modo de ver, el citado artículo es superior al precepto establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, pues, elimina los excesivos detalles, así como la redundancia, ya que para nosotros, cada una de las formas del delito (heridas, escoriaciones, contusiones, etc.) son en resumidas cuentas alteraciones en la salud, lo mismo que cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Asimismo el criterio adoptado por el Código Penal del Estado de México, es desde nuestro muy particular punto de vista, más

⁴² Cfr. PORTE Petit Candaudap, Celestino. Doctrina sobre los
..... ob. cit., p.100

acertado, pues, abarca todos los daños posibles, ya sean anatómicos, fisiológicos o psíquicos.

Finalizaremos el presente inciso, citando las palabras de los penalistas mexicanos Raúl Carranca y Trujillo así como Raúl Carranca y Rivas, palabras que reafirman nuestra posición y que textualmente dicen:

"La definición auténtica de lo que debe entenderse por "lesiones" a los efectos de la ley penal, además de comprender las "heridas" —que son lo que comunmente se comprende con la palabra lesiones— y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica."⁴³

2.2.2.- Artículo 241 del Código Penal para el Estado de México.

En el artículo 241 del Código Penal vigente para el Estado de México, observamos que se agrava la penalidad del delito de lesiones, esto es, cuando existe un vínculo de parentesco. El mencionado artículo expresa lo siguiente:

⁴³ CARRANCA y Trujillo, Raúl. ob. cit., p.683

"Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda."

Podemos observar, que los vínculos que unen al sujeto activo con el ofendido determinan una agravación de la penalidad. De esta manera, la ley agrava la sanción tanto siendo ofendido el ascendiente, como cuando es éste el que lesiona al descendiente, o bien, al presentarse el caso de que el sujeto activo lesione a su cónyuge.

La calificación por ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima, se basa en las mismas consideraciones que obligaron al legislador a crear el especial delito de parricidio para el homicidio de los ascendientes, salvo que, tratándose de lesiones, tal vez no se creyó necesario estructurar un tipo de delito especial, conformándose la ley con calificarlo.

El citado Código Penal, según lo señalamos con anterioridad, - considera como circunstancia que califica el delito de lesiones, - el hecho de que, el ofendido sea ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión.

Cabe referir, que tratándose del delito de homicidio, esta misma circunstancia, convierte el delito base, en delito especial al

modificar su denominación, pues, la figura se define con el nombre de parricidio, respecto del cual se dan reglas especiales. De tal manera que en virtud de una interpretación "bonan partem" y dada la identidad de la ratio legis que rige en ambos preceptos, así como lo es en el parricidio, debe ser también en las lesiones calificadas." 44

Volviendo al delito de lesiones, vemos que por lo que se refiere a esta circunstancia que califica el citado ilícito, el artículo 241 no señala limitación de grados a los ascendientes y descendientes, unos y otros posibles sujetos pasivos del delito en estudio; pero dado el empleo en la ley de las expresiones "ascendientes" y "descendientes", con lo que se indica a los padres, abuelos, etc, de quienes uno descienda y a los que descienden de ellos, entendemos que la línea de parentesco es sólo la de consanguinidad y no la de afinidad ni la civil.

Asimismo la circunstancia prevista en el artículo 241, tiene - el carácter de subjetiva y la omisión de la ley, en el sentido de que esta circunstancia debe ser conocida por el autor de la lesión, no nos impide que sostengamos, que para que exista, es requisito indispensable tal conocimiento. De tal manera, que si esta circunstancia no es conocida por el autor de la lesión, la ausencia del elemento subjetivo supone la no adecuación del hecho a la figura básica.

Ahora bien, cabe recordar que son calificadas las lesiones tipificadas en los artículos 236, 237 y 238 del Código Penal en estu

44

JIMENEZ Huerta, Mariano. ob. cit., Tomo II pp.300-302

dic, de esta manera cuando el sujeto pasivo es un ascendiente, descendiente o cónyuge del agente, la pena de dos años de prisión, es a nuestro modo de ver, una nueva agravación, además de la prescrita en el artículo 251 del Código Penal del Estado de México. A estas agravaciones se suman las penalidades que establece el legislador mexiquense, quien en el artículo 239 del ordenamiento penal estableció: que si las lesiones son calificadas, la pena correspondiente podrá ser aumentada hasta en dos terceras partes.

Ahora bien, buscando establecer un análisis comparativo entre el ordenamiento penal del Estado de México con el Código Penal para el Distrito Federal en relación a nuestra temática; observamos que en relación al artículo 241, base de nuestra tesis; el artículo 300 del Código del Distrito Federal ordena:

"Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

Como podemos observar, en el citado artículo no se establece - lo relativo al caso de que uno de los cónyuges sea el sujeto activo en perjuicio del otro. Lo cual a nuestro juicio es correcto.

Podemos observar que el aumento de la pena que establece el Código Penal del Estado de México, peca en exceso de rigidez, por lo

que conduce a situaciones de evidente dureza y origina secuencias de palpable injusticia; lo primero, porque el aumento es el mismo en la lesión gravísima que en la levisima; lo segundo, porque cuando la agravante se proyecta sobre una lesión levisima, prodúcese la paradoja de que la agravación es mayor que la pena; y lo tercero, porque cuando se trata de lesiones leves causadas por el hijo a sus padres en vulgares reyertas domésticas, no pueden aplicarse al hijo los beneficios de la condena condicional dado el mínimo de la pena legal imponible. Esta imposibilidad surge también de las lesiones levisimas, si el juez, en uso de la facultad alternativa que en cuanto a la elección de la sanción le concede la fracción 1 del artículo 235 citado, impone pena de prisión. Al respecto cabe decir, que el sistema de valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, - es el sistema de libre valoración del juzgador, siendo esta la razón por la que decimos que el juez puede imponer una pena de prisión, pues, insistimos, la aplicación de la pena en este caso, es a su arbitrio.

Ahora bien, con respecto a la calificación de las lesiones no podemos dejar pasar desapercibido el artículo 251 del ordenamiento en estudio, el cual nos expresa:

"Las lesiones y el homicidio serán calificadas cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el inculpaado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza."

Para ilustrar lo referente a cada una de las calificativas que establece el artículo 251 citado, a continuación nos permitimos transcribir algunas Tesis Jurisprudenciales relacionadas con ellas:

"PREMEDITACION, calificativa de. (Legislación de Tabasco).-Hay premeditación cuando por el tiempo transcurrido entre la resolución del agente y la consumación del delito, así como por la actitud del reo, se pone de manifiesto la tenacidad del propósito, o sea, por los actos externos del infractor demostrativos de que la idea del delito consumado surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado, deliberando su comisión y persistiendo en su resolución durante un lapso indicador de la finalidad deseada. En consecuencia, si se reúnen los presupuestos de la decisión firme y persistente sin discontinuidad y el transcurso de tiempo entre aquélla y la perpetración del delito, se integra dicha calificativa en los términos del artículo 303 del Código Penal de Tabasco, el cual

requiere una reflexión previa sobre el delito.

Directo 6235/1950. Guadalupe García Ramos. Resuelto el 10 de - Septiembre de 1952, por unanimidad de 5 Votos. Ponente el Sr. Mtro. Corona." 45

"VENTAJA, como calificativa y como agravante.- La ventaja, como calificativa del delito implica una superioridad objetiva a tal grado, que el sujeto activo no corre riesgo alguno; pero esa superioridad debe ser conocida por él. En esta virtud, si no existe conciencia de la superioridad, sería antijurídico calificar el delito, por tratarse de un accidente en la ejecución de la conducta, no buscado ni conocido por el activo, y faltará la base de la mayor punibilidad.

Aun cuando no exista en el Código Penal vigente el sistema de agravantes, sí puede tenerse en cuenta la ventaja como una de ellas dentro de las situaciones que deben informar el arbitrio judicial, y su diferencia con la que considera como calificativa, estriba en que existe superioridad en la que es agravante, pero también hay riesgo, mientras que en la calificativa el riesgo no aparece.

Directo 4528/1949. Diego Vázquez y Abraham Sánchez. Resuelto - el 12 de Septiembre de 1952, por Unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Mtro. Corona. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante." 46

"ALEVOSIA, calificativa de.- De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no concurre la calificativa de alevosía si no está probada la intención del agente, intención que no puede presumirse y que debe ser específica, es decir, en cuanto a sorprender, a atacar de improviso a su víctima. Por tanto, aún suponiendo de parte del inculpado una situación de ventaja con respecto

45 Boletín de Información Judicial. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año VIII No.79. México. D.F., a 3 de noviembre de 1952. p.528

46 Boletín de Información Judicial. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año VIII No.78 México D.F., a 10. de octubre de 1952. p.488

a la víctima, tal circunstancia, por sí sola, no engendra la calificativa de alevosía, la que se integra cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal.

Directo 1052/1952. Jesús Pérez Mendoza. Resuelto el 19 de noviembre de 1954, por Unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Mtro. - González de la Vega. Ponente el Sr. Matos Escobedo. Srto. Lic. Gustavo Rodríguez Berganzo." 47

"TRAICION, calificativa de, .- No se configura la calificativa de traición en los delitos de homicidio y lesiones, cuando el comocimiento que entre sí se tienen los protagonistas de los hechos, - deviene de un trato ocasional, habida cuenta que los lazos de lealtad, fidelidad y seguridad que dan vida jurídica a la calificativa de que se trata, tienen su apoyo en relaciones preexistentes basadas en un trato constante y estrecho.

Directo 3689/1951. Rutinio Espino Calzada. Resuelto el 5 de noviembre de 1954, por Unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Mtro. - Corona. Ponente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Srto. Lic. Enrique Padilla." 48

Del análisis del artículo 251 así como de las tesis Jurisprudenciales que citamos, podemos observar que la conducta será siempre dolosa.

A grosso modo, hemos analizado lo referente a la tipificación de las lesiones y su clasificación, asimismo hemos realizado un estudio de los artículos 234 y 241 del Código Penal para el Estado de México. De donde concluimos la inaplicabilidad de este último.

47 Boletín de Información Judicial. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año IX. No.90. México. D.F., lo. de diciembre de 1954. p.589

48 Boletín de Información Judicial. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año IX. No.90. México. D.F., lo. de diciembre de 1954. p.554

CAPITULO TERCERO
GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD

- 3.1.- Las ideas de igualdad
- 3.2.- La igualdad como garantía individual
 - 3.2.1.- Concepto
 - 3.2.2.- Antecedentes históricos
 - 3.2.3.- Artículo 1o. Constitucional
 - 3.2.4.- Artículo 4o. Constitucional

3.1.- Las ideas de igualdad

Acerca de las ideas de igualdad, cabe mencionar que tienen principalmente su origen en las ideas de los filósofos y políticos expresadas durante los siglos XVI, XVII y XVIII. En base a lo anterior, a continuación estudiaremos algunas posiciones de los representantes más significativos en lo que respecta a la idea de igualdad.

Es importante comenzar nuestro estudio con las ideas de John Locke quien vivió de 1632 a 1704; este filósofo al referirse al "estado de naturaleza", lo considera, además de estado de libertad, como estado de igualdad en el cual todo el poder y la jurisdicción son recíprocos, en el cual nadie tiene más que otro, no habiendo nada más evidente que el hecho que las criaturas de una misma especie y categoría, nacidas promiscuamente a las mismas ventajas de la naturaleza, y al uso de las mismas facultades, deben ser iguales entre sí.⁴⁹

Thomas Hobbes expresa que la naturaleza ha hecho a los hombres iguales en las facultades del cuerpo y de la mente. De la igualdad de facultades surge la igualdad de esperanzas en la obtención de los fines. "Y por consiguiente si dos hombres cualesquiera desean

⁴⁹ Cfr. NORIEGA Cantú, Alfonso. Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México. Edit. UNAM. 1a. ed. México. 1984. pp.102-103

la misma cosa, que sin embargo, ambos a la vez no pueden gozar, se vuelven enemigos ... y en el camino de sus propios fines buscan - destruirse o someterse.⁵⁰

Por su parte Juan Jacobo Rousseau planteó el problema en términos más exactos; para el efecto distingue la desigualdad natural o física -establecida por la naturaleza, y que consiste en la diferencia de edades, salud, de fuerzas del cuerpo y de las cualidades del espíritu o del alma-, de la desigualdad moral o política, dependiente de convención, y establecida o autorizada por el consentimiento de los hombres, que consiste en los diferentes privilegios que gozan los unos en perjuicio de los otros, como el ser más rico, más distinguido, más poderoso y aún el de hacerse obedecer.

Juan Jacobo Rousseau fue, en el siglo XVIII en Francia, la personalidad más sobresaliente y luminosa; sin él no podría entenderse la gran Revolución Francesa. En aquella época la conciencia pública pedía ávidamente la elevación de los valores universales, y Rousseau fue el genio creador que recogiere del ambiente espiritual de su época las ideas del derecho natural, ya esbozadas desde la antigüedad clásica, así como también los lineamientos que la doctrina contractualista había tenido en sus precursores, y aún más en la antigüedad.

Su doctrina, en la parte que nos interesa, se encuentra en dos

50

Gfr. NORIEGA Cantú, Alfonso. ob. cit., pp.101-104.

obras: una intitulada "Discurso sobre el Origen y Fundamento de la Desigualdad entre los Hombres", presentada como monografía para tomar parte en un concurso en la Academia de Dijón, el año de 1753; la otra obra se intitula el "Contrato Social"

El hombre, comenta el ilustre filósofo, desconociendo en un principio la civilización, vive en un estado salvaje o de naturaleza. Como su conocimiento es rudimentario, el espíritu de previsión falta en absoluto en él, siendo, por consecuencia, sus pasiones y su vida de una extrema simplicidad. Es completamente independiente y libre, pues no tiene relaciones de subordinación con sus semejantes a quienes no necesita y, por lo tanto, vive aislado; solamente lo liga a sus iguales un sentimiento de piedad o compasión natural, innata en la especie como virtud; este sentimiento es la base de conservación de la humanidad primitiva, evitando toda lucha que le traiga como consecuencia el aniquilamiento o la esclavitud.⁵¹

Podemos observar que la igualdad y la libertad son, pues, derechos privativos de la personalidad humana en su estado primitivo.

Por lo que hace a su obra el "Contrato Social", no es sino la Síntesis de las dos siguientes Tesis y Antítesis:

a).- En el Estado de Naturaleza el hombre gozaba y ejercitaba plenamente sus derechos naturales de libertad e igualdad;

⁵¹ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. - Edit. Porrúa. 15a. ed. México. 1981. pp.90-91

b).- En el Estado Social o Civilizado, se ha constituido una -
convivencia política que no es posible disolver y en la cual, bajo
un régimen artificioso, el individuo se ha visto privado de sus más
sagrados derechos.⁵²

La Síntesis o resolución, la plantea el autor de la siguiente -
manera: -Encontrar una forma de asociación capaz de defender y pro-
teger con toda la fuerza común la persona y bienes de cada uno de -
los asociados, pero de modo que cada uno de estos, uniéndose a to-
dos, sólo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes-, y lo
resuelve por medio del pacto social cuya esencia vendrá a estar re-
ducida en los siguientes términos: "Cada uno de nosotros pone en co-
mún persona y todo poder bajo la suprema dirección de la voluntad -
general, recibiendo también a cada miembro como parte indivisible -
del todo. En el mismo momento, en vez de la persona particular de -
cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y
colectivo, compuesto de tantos miembros como voces tiene la asamblea;
cuyo cuerpo recibe en el mismo acto su unidad, su ser común, su vida
y su voluntad."⁵³

A este cuerpo político, dotado de una voluntad general como re-
sultado de las voluntades individuales y estructurada a base de con-
flictos y armonías, se transmiten los derechos naturales de los in-
dividuos, los cuales en manera alguna son renunciados en forma defi-

⁵² Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.91

⁵³ BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.91

nitiva, sino que la asociación política se los reintegra como derechos civiles, debidamente garantizados y en condiciones de ser ejercitados en la vida social. Esta alienación de los derechos no es efectiva, sino sólo debe considerarse como un supuesto del pacto; así la libertad y la igualdad naturales vuelven al individuo en calidad de civiles.

La Ley, como emanación de la voluntad general, determina los derechos de los individuos en la convivencia civil; y siendo la voluntad general reflejo de las voluntades particulares que son libres e iguales entre sí, deben ser los ciudadanos iguales y libres ante las mismas leyes.⁵⁴

En un estudio referente a las Garantías Individuales, no podemos pasar por alto la acreditada opinión del Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, quien en su obra "Garantías Individuales" escribe al respecto que:

"Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado."⁵⁵

Lo citado, significa la posibilidad y capacidad de que varias

⁵⁴ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.91

⁵⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.60

personas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

El mencionado e ilustre autor, fundamenta sus apreciaciones con los siguientes ejemplos: El arrendatario y el comerciante, tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente. Ahora - bien, el arrendatario y el comerciante, individualizados, gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación jurídica de co mer ci an tes o ar ren da ta ri os. Por esta razón, ésta constituye el pr es u po sto, el campo de operación, del fenómeno de igualdad jurídica, que se revela, en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente in de te r mi na dos que se encuentran en una misma situación jurídica.⁵⁶

Asimismo, la persona jurídica, en su aspecto integral y completo de Derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o - realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto - de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que están colocados en un parecido estado⁵⁷

⁵⁶ Cfr. BURGUA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.248

⁵⁷ Cfr. BURGUA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.249

Según nuestra humilde opinión, en la vida de ningún pueblo puede existir la igualdad jurídica absoluta entre sus variadísimos componentes, pues, la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas diversamente. Nosotros pensamos, que la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", el cual al proyectarse hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social.

3.2.- La igualdad como garantía individual

Las Garantías Individuales, o sean los derechos que tiene el individuo frente al Estado a fin de hacer respetar sus prerrogativas fundamentales para desarrollar su personalidad, tienen principalmente como ya lo dijimos en el inciso que precede, sus orígenes en las ideas filosóficas y políticas expresadas durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

En efecto, durante estos siglos, gracias al interés que despertaba el problema de la justificación del poder y fines del Estado, -

políticos y filósofos principian a tratar de precisar el lugar que ocupa el individuo en la sociedad y, consiguientemente, sus derechos y prerrogativas frente al poder público.

De esta suerte, la historia del pensamiento filosófico-jurídico nos muestra que los primeros escritores de la gran etapa comprendida entre los siglos ya señalados, partiendo de la idea del pacto constitutivo de la sociedad, que para ellos viene a significar la enajenación total de los derechos del hombre en favor de la sociedad jurídica o Estado, se niegan a reconocer cualquier prerrogativa al individuo en contra del Estado, pronunciándose y pugnando por el establecimiento de regímenes absolutistas. Sin embargo sus ideas tienen el mérito de hacer surgir la gran discusión sobre este tema, ganada en el siglo XVIII por sus contrarios, ya no en la teoría si no en la práctica, al consagrarse en textos constitucionales una serie de derechos del hombre, en su carácter de tal, que tiene frente al Estado.

Atendiendo a los conceptos vertidos en las diferentes doctrinas a que nos hemos referido, podemos concluir que todas ellas tienden a estudiar las relaciones del hombre con el Estado para de su análisis, desprender los derechos y obligaciones que entre ambos nacen, de tales lazos, pronunciándose unos por darles derechos a los primeros frente a la organización jurídica social y otros, en su afán de justificar un Estado Absolutista, niegan la existencia de

esos derechos. No obstante la disparidad de tesis, salta a la vista, y es el aspecto que nos interesa, que todos los escritores se refieren siempre a una relación de derecho público-político, o lo que es lo mismo, comentan la actuación del Estado en cuanto autoridad respecto a sus miembros no funcionarios, de cuyas opiniones - sin lugar a dudas vino a nacer la Teoría de las Garantías Individuales concebidas como derechos públicos que el hombre disfruta en contra del Estado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la igualdad como garantía individual, entendemos que significa la relación jurídica existente entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, lo que constituye el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

De esta manera, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, de la igualdad jurídica como garantía individual, - se encuentra integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica. etc.

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, proveniente de factor alguno.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como su centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentre.

3.2.1.- Concepto

Hecho el estudio teórico e histórico que antecede de las Garantías Individuales, podemos afirmar sin lugar a dudas que en su concepción histórica son ellas la expresión formal del mínimo de derechos que los filósofos defensores del hombre frente al Estado, le otorgan en su calidad de persona, es decir, derechos que la propia naturaleza del hombre reclama del Estado para poder alcanzar su necesario y propio desenvolvimiento, a cuyo propósito han constituido el Estado.

En otras palabras, el resultado a que nos ha llevado lo asentado en los incisos precedentes, es a lo relativo de lo que debe entenderse por Garantía Individual, por lo que a continuación nos tomamos el permiso de enunciar algunos de los conceptos que se han vertido al respecto:

Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento o afianzamiento", pudiendo denotar también "protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo." 58

⁵⁸ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.159

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en la cual la autoridad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta manera, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la Ley y del Derecho.

El distinguido maestro de nuestra Universidad, don Alfonso Noriega, identifica a las Garantías Individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías: "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."⁵⁹

Queremos finalizar el presente inciso, dando nuestra humilde opinión acerca del concepto "garantía individual", y, entendemos por esta la relación jurídica existente entre el gobernado y el

⁵⁹ NORIEGA Cantú, Alfonso. ob. cit., p.62

Estado, en virtud del cual surgen para el primero el derecho de exigir del segundo una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente formal es la Constitución.

3.2.2.- Antecedentes históricos

La aparición de las garantías individuales en textos jurídicos, históricamente se nos presenta como la concreción de la resistencia que los hombres oponen al Estado Absoluto que, negando la necesidad de sus súbditos a realizar su fin último, les opone un tremendo poder, encadenando sus aspiraciones a un "actuar así porque sí", a servirlo incondicionalmente, buscando siempre el beneficio para él, contrariamente a lo que debe ser, es decir, que el hombre llegue a su plenitud.

Ahora bien, con respecto a los antecedentes históricos de las Garantías Individuales encontramos la siguiente situación:

Por lo que se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, ve

mos que al independizarse las colonias inglesas, lo primero que hace cada una es elevar a Ley Suprema su Cédula de Concesión o sus costumbres constitucionales. En otras palabras, el origen de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se convierte en realidad por medio de la consagración definitiva y solemne de los derechos subjetivos públicos de Inglaterra y que son llamados en nuestro derecho Garantías Individuales en la Ley Suprema de cada nuevo Estado ante la incapacidad de la Confederación o pacto de alianza de las antiguas colonias, cuyo órgano único era un Congreso sin facultades ejecutivas, de realizar ese anhelo ella misma en bien de los gobernados. Esto, sin embargo, fué logrado años más tarde, en 1791, cuando, constituida ya la poderosa Federación Norteamericana, en la cual cada uno de los Estados miembros sacrifica algo de su libertad en favor del gobierno supremo "para ganar en fuerza y seguridad lo que cada uno perdía de independencia y lo que cada uno daba de su libertad antagónica" Se adoptan las primeras Diez Enmiendas a la Constitución Federal de 1787, cuyo contenido no es otro que una enunciación de los Derechos que el Estado reconoce a los hombres y que, por su inclusión dentro de la Ley Suprema de los Estados Federados, "Estatuto general, completo, superior a la voluntad de cada Estado Local", también son deberes supremos, siendo el Poder Judicial Federal el encargado de velar por su cumplimiento.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. NORIEGA Cantó, Alfonso. ob. cit., pp.121-124

Por cuanto a Francia, considerada como la cuna de los Derechos del Hombre, las Garantías Individuales, a pesar de que ya eran conocidas en Inglaterra y Estados Unidos, la aparición de ellas en su legislación tiene un carácter marcadamente espiritual, filosófico, pero hechos realidad por la necesidad imperiosa que tiene el hombre de protegerse en contra de un Estado cuya actuación se funde en el capricho de su voluntad.

Si analizamos someramente las condiciones históricas y sociales que en la época de la aparición de los derechos del hombre privaban en Francia, veremos que la nación se hallaba exhausta en su tesoro público por las continuas y costosas luchas sostenidas en contra de la mayoría de sus vecinos para lograr la hegemonía política, y no obstante ello las clases o estados que dominaban, la nobleza y el clero, con un desenfado insultante para el estado llano, exigían más y mayores sacrificios a ese pueblo hambriento y cansado, abrumado por cargas fiscales y por la constante sangría a que había sido sometido con las guerras, para sufragar las fiestas que la Corona daba en honor de sus mujeres y de la fánfarronería de su nobleza y primates de la iglesia sin que las masas pudieran oponer se a las desorbitadas ambiciones de la monarquía por temor a perder la vida o la libertad, arrancadas arbitrariamente por el sólo querer del Rey.⁶¹

Pero las masas se sublevaron y esta cólera popular, apoyada y

⁶¹ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., p.89

encauzada por la ambición de los burgueses de colocarse en un mismo plano que el clero y la nobleza para defender con éxito sus intereses, desatada contra un monarca débil, a quien parecía importar bien poco el destino de su casta, rodeado de individuos que en su forma de actuar traicionaban los ideales de la realeza, no podía y no pudo tener otra meta que un completo cambio de sistema político, no obstante que en un principio se le quiso dar a la lucha un tinte de negociaciones y de respeto a la tradición monárquica: a una monarquía absoluta, sin freno alguno y colmada de privilegios para sus miembros, se le quiso substituir por un sistema basado en la división de poderes proclamado por Montesquieu, en la cual se respetara la personalidad humana y se le asegurara un mínimo de derechos a los gobernados concomitantes de una serie de deberes del Estado.⁶²

Es así cómo encima de la sangrienta cabeza del monarca Luis - XVI se eleva el documento más significativo de la época contemporánea: "La Declaración de los Derechos del Hombre", culminación y - cristalización de las ideas de Rousseau. Gracias a tal documento, - el hombre dejaba de ser miembro de la masa para convertirse en lo que realmente es, o sea una individualidad que precisa del Estado para desarrollarse, pero que también es un elemento fundamental para la existencia del mismo, razón por la que aquél debe reconocerle ciertas prerrogativas aún en su perjuicio.

⁶² Cfr. BURGOA Crihuela, Ignacio. ob. cit., p.90

Bajo el amparo de la Declaración de los Derechos del Hombre, - no existieron ya ni nobles ni plebeyos, ni burgueses ni pobres, ni privilegiados ni desposeídos; sólo hubo el hombre como titular de un mínimo de derechos cuyo sujeto pasivo es el Estado, restituyendo, como principio de su existencia, la soberanía al pueblo. En su parte medular, la Declaración aludida dice:

"Artículo Primero.- Los hombres nacen y viven libres, e iguales en derecho. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común."

"Artículo Segundo.- El objeto de toda asociación política es - la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del - hombre. Estos derechos son: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

"Artículo Tercero.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquella."

En síntesis, al igual que en Inglaterra y Estados Unidos, el poder absoluto y arbitrario del Estado, es sometido a un principio de orden y se le obliga a respetar la personalidad humana individual por medio de los derechos públicos subjetivos llamados Garantías Individuales.

Por lo que respecta a nuestro país, para comprender el establecimiento del régimen constitucional y, por ende, el origen de las

Garantías Individuales, es necesario tener en cuenta, primero, los diferentes grupos étnicos de que se componía la población en los últimos años de la Colonia, y, segundo, las influencias filosóficas y reales que en aquella época se dejaron sentir entre los indios que componían la Nueva España.

A fines del siglo XVIII, existían en México diversos grupos étnicos siendo de ellos los principales los que formaban los españoles, los criollos, los mestizos y los indígenas. Estos grupos vivían en un ambiente de hostilidad inmensa, dentro de lo que cada uno de ellos, especialmente los tres primeros, trataban de aniquilarse para quedar dueños y soberanos de una rica y extensa tierra.

En este medio social en que tres grupos pugnan por sobrevivir y uno indiferente es testigo de la lucha, el movimiento ideológico toma el mismo aspecto que en el viejo mundo: libertad ambicionada por unos, terquedad en permanecer en el absolutismo en otros. Los unos encuentran apoyo en el movimiento revolucionario de Francia y en la guerra de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica; los otros, basando su tendencia en la costumbre monárquica según tenida por la iglesia.

Preparado en el terreno psicológico el movimiento que debería acabar con el coloniaje, sólo faltaba el principio de acción, cosa que ocurre en 1808 con conspiraciones a las que se les atribuyen -

miras personales de los principales conjurados, basados en la obtención de la Independencia de Nueva España. Estos movimientos tuvieron como jefes a criollos.

Las aspiraciones de la guerra de Independencia quedan finalmente vertidas y expresadas en la primera Constitución propia de México, expedida en el año de 1814, en donde después de hacer referencia al derecho que le asiste al pueblo de gobernarse asimismo, se indican, bajo el rubro: "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", una serie de derechos públicos de donde se desprende la relación jurídica entre el Estado y el particular llamada Garantía Individual, y aunque esta Carta Magna tuvo efímera y reducida vigencia, sus postulados fueron aceptados por todos los criollos, mestizos e indios que veían en ellos su ambicionada liberación del despotismo europeo.⁶³

La forma, digamos embrionaria que asumen en este documento las Garantías Individuales, por su aceptación entre los habitantes de México, va siendo superada y ampliada en las subsiguientes Constituciones que han regido en la vida del Estado Mexicano, excepción hecha de la de 1824 que trata en forma desordenada esta materia. -- Así vemos que, partiendo de las Siete Leyes Constitucionales, se busca ya no sólo la simple declaración de ellas, sino un medio de protección efectiva recurriendo a la creación de un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, institución que en 1857 se deja en --

⁶³ Cfr. NORIEGA Cantú, Alfonso. ob. cit., p.59

el olvido gracias a la mejor del Amparo que hace más viable y segura la defensa de los hombres frente a la opresión estatal.

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, esta se encuentra dividida en dos partes fundamentales, llamadas la primera Dogmática y la segunda Orgánica.

Llámanse a la primera Dogmática, en consideración a que contiene la serie de condiciones esenciales a la vida de los ciudadanos o, por mejor decir, de los gobernados; o sean las condiciones mínimas de libertad y seguridad que necesita el hombre dentro del Estado, en una palabra, las Garantías Individuales.

En cuanto a la segunda, su nombre proviene de que en los preceptos que la forman se determinan los órganos o poderes del Estado así como su estructura y funciones.

La parte Dogmática de nuestra Constitución, se halla integrada por veintinueve artículos, y, el contenido de ellos, en forma general, se puede dividir en cuatro grandes grupos, atendiendo al derecho cuyo disfrute se le asegura al individuo, a saber:

a).- Respeto a su vida. Por lo que se refiere a lo que debe entenderse como vida, nosotros pensamos que comprende tanto la vida en sí como la integridad física;

b).- Respeto a su libertad física, de conciencia y de trabajo;

c).- Respeto a la propiedad y posesiones privadas; y

d).- Seguridad legal, o sea la certidumbre en el orden jurídico en un plano de igualdad para todos los hombres, y su aplicación adecuada por los tribunales.⁶⁴

Debemos advertir que dentro del inciso d, quedan comprendidos los artículos que se refieren a la igualdad, los cuales son el 1o. y el 4o., y que serán estudiados en los siguientes incisos.

3.2.3.- Artículo 1o. Constitucional

En el artículo primero de la Constitución Federal vigente, podemos destacar dos disposiciones esenciales:

a).- Todas las personas que habitan nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución; y

b).- Dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino

⁶⁴ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., pp.494-495

en los supuestos y con las condiciones que la misma Ley establece.

El principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece, sin importar la condición de mexicano o de extranjero, o de raza, religión, o sexo.

Por otra parte, no obstante que el citado precepto constitucional se refiere a "individuos" en virtud de la tradición de las llamadas Garantías Individuales a las que todavía hace referencia, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado dicha terminología - en forma amplia, es decir, como sinónimo de persona jurídica, tanto individual como colectiva, tomando en consideración que la misma Constitución Federal ha consagrado varios derechos de carácter social que corresponden a grupos o sectores que pueden ejercer los mencionados derechos, así como las sociedades y asociaciones que son titulares de los mismos.

Existe una discusión doctrinal que no debemos considerar como simplemente especulativa por sus consecuencias en el ámbito de aplicación del citado artículo primero constitucional. Nos referimos a la división de opiniones entre quienes consideran que la Constitución otorga, en sustitución del vocablo "reconoce", de la disposición del mismo número de la Constitución de 1857, lo que significa una tesis positivista de los derechos del hombre (Ignacio Burgoa),⁶⁵

⁶⁵ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. ob. cit., pp.258-259

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en tanto que otros tratadistas afirman que si se examinan con cuidado tanto la exposición de motivos, como los dictámenes de la Comisión y los debates respectivos, no existe cambio significativo - en la concepción jusnaturalista de los derechos humanos, es decir, los que derivan de la naturaleza del hombre por el simple hecho de serlo (Alfonso Noriega).⁶⁶

El segundo sector de las disposiciones del artículo primero de la Constitución se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales establecidos en el propio ordenamiento, y finalmente, a la suspensión de las propias garantías.

En efecto, los mismos preceptos fundamentales establecen limitaciones a los derechos humanos que consignan. Por ejemplo, ya que sería imposible mencionarlos todos, podemos citar el artículo 60. constitucional, según el cual la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino - en el caso de que ataque la moral, los derechos de un tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."

En lo referente a la suspensión de las Garantías Individuales, esta se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución Federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los - casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. -

⁶⁶ Cfr. NORIEGA Cantú, Alfonso. ob. cit., pp.269-270

En esos supuestos, dicha suspensión podrá hacerse en todo el país o en lugar determinado, en cuanto ciertos derechos sean obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero sólo - por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que pueda limitarse a determinada persona.⁶⁷

Finalmente, sólo nos resta decir, que según el citado precepto constitucional, la suspensión de los mencionadas Garantías Individuales puede ordenarla el Presidente de la República de acuerdo con los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente.

3.2.4.- Artículo 4o. Constitucional

En iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, - expresó el primer mandatario que una decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido preservar la independencia nacional, con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran el país. Que

⁶⁷ Ofr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. p.83

dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en estos días integrarse a la mujer, tanto en el proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productiva o el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional la plena igualdad entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró, al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales; pues así como en el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterios de libertad democrática, solidaria nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de riqueza, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana; por lo que justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social de impostergable reconocimiento.

Queremos finalizar el presente capítulo, señalando que si algún conflicto genera la intervención de la autoridad para dirimirlos, cualquiera que sea el litigio siempre se halla la autoridad, no interesa quien sea, en el deber de proteger al que está o puede ser afectado en los derechos que la Constitución le asegura. En otras palabras, la función primordial del Estado-juez, es la de hacer - justicia, es decir, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en todo proceso.

De manera que ningún derecho consagrado en la Constitución puede quedar sin protección, especialmente judicial, y todas las autoridades, sin excepción, están en la obligación de prodigarla, siendo absurdo pensar lo contrario. Dicho en otros términos, toda persona tiene el derecho de exigir a cualquiera autoridad que la proteja en sus garantías, pero, además, ella siempre puede ocurrir a los tribunales de justicia y ninguna de las garantías individuales consagradas en la Constitución podrá quedar sin protección judicial.

Con lo expuesto, bien se entiende la importancia, pero también la amplitud, de los preceptos 10. y 40., analizados. Y no es ocioso, a este último respecto, puntualizar que en dichos artículos se encuentra el principio esencial de igualdad jurídica.

CAPITULO CUARTO
COMPARACION DEL TRATAMIENTO DE LA LEY
PENAL CON OTROS DELITOS

- 4.1.- El delito de robo
 - 4.1.1.- Concepto
 - 4.1.2.- Artículo 305 del Código Penal vigente para el Estado de México
- 4.2.- Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor
 - 4.2.1.- Concepto
 - 4.2.2.- Artículo 65 del Código Penal vigente para el Estado de México
- 4.3.- Propuesta para derogar el artículo 241 del Código Penal vigente para el Estado de México

En el presente capítulo, realizaremos un análisis comparativo acerca del tratamiento que otorga la ley penal vigente en el Estado de México, al delito de lesiones en relación con el delito de robo así como con el delito de encubrimiento, al efecto principia-
remos nuestro estudio con el delito de robo.

4.1.- El delito de robo

El robo es, sin duda alguna, el tipo más relevante de aquellos que, agrupados bajo el mismo título "Delitos contra el patrimonio", tutelan igual interés jurídico, y es acertado que en nuestro Código como en el de los demás Estados que integran la Federación, se considere en el primer capítulo en que se subdivide el título en cuestión, esta figura, que al decir del profesor De Marsico, es la culminante entre los delitos contra el patrimonio, y que una vez estudiada, ofrece elementos continuos de comparación, ora por semejanza, ora por desemejanza, para el estudio de las demás. El robo, opina De Marsico, es entre tales delitos, lo que el homicidio es entre los delitos contra la vida y la integridad personal.⁶⁸

Cabe señalar que el delito de robo, no obstante la evolución que ha sufrido la criminalidad, sigue siendo, a pesar de la zona -

⁶⁸ Cfr. CARDENAS F., Raúl. Derecho penal mexicano del robo. - Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1982. p.91

negra que oculta y distorsiona datos, el delito que se comete con mayor frecuencia.

Este ilícito tiene una historia tan antigua como la de la humanidad, pues el apoderamiento de las cosas ha provocado siempre una enérgica acción de la víctima, que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos: la lucha por la subsistencia, dramática en los albores de la humanidad y que vuelve a desbordarse, con igual fuerza, en épocas de crisis, de guerras, de trastornos sociales, etc.

Es entonces cuando, acogemos el pensamiento de Von Hentig "rotos los diques sociales, la criminalidad del robo surge con todos sus acentos dramáticos y primitivos, robustecidos por lo masivo de los fenómenos, junto a cuyas cifras los delitos más interesantes, del homicidio y contra la honestidad, se hunden en la nada." ⁶⁹

Ahora bien, en lo que se refiere al delito de robo, observamos que el Código Penal vigente para el Estado de México establece la siguiente clasificación:

- a).- Robo ordinario; y
- b).- Robo con violencia.

En lo que se refiere al robo ordinario, vemos que se divide, a su vez en: robo simple y robo calificado. Modalidades que serán es

⁶⁹ CARDENAS P. Rnd1. ob. cit., p.92

tudiadas a continuación.

Para atender al robo simple o básico, se toma como base la cuantía de lo robado; lo anterior es con fundamento en el artículo 296 complementado con los artículos 298 y 299, preceptos que nos permitimos citar:

"Artículo 296.- Se equipara al robo y se sancionará como tal:

I.- La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y

III.- El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es."

"Artículo 298.- Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos

días multa cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil - días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución."

"Artículo 299.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días multa."

Es importante señalar que el robo simple, solamente por exclusión puede determinarse, a decir del tratadista Mariano Jiménez - Huerta el Código Penal establece las penas agravadas cuando se ejecuten con violencia en las personas.

Ahora bien, por lo que hace al robo calificado, este se encuentra subdividido, para lo cual se toman en consideración las circun-

tancias especiales del lugar en que se realiza, y por otra parte, las circunstancias especiales de las personas que intervienen en la consumación del delito.

Con respecto al delito de robo calificado, son importantes los conceptos que vierte el penalista Mariano Jiménez Huerta:

"Existen formas de ejecución que califican el robo, esto es, que aumentan su disvalor penal. Dichas circunstancias agravan el delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su ejecución, contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como lo son los de su libertad y seguridad individual."⁷⁰

Una vez señalado lo referente al robo calificado, a continuación estudiaremos las circunstancias que lo califican para lo cual nos permitimos citar los artículos relativos:

"Artículo 301.- Se impondrán además de las penas correspondientes al robo simple, de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días - multa, a quien robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también los móviles sea cual fuere la materia de que estén construidas.

70

JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV Edit. Porrúa. 3a. ed. México. 1977. p.63

Se equipara a esta figura y se impondrá igual pena al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular"

"Artículo 302.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa a quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, se agravará la pena antes señalada, agregándose de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 298."

Con respecto al robo con violencia, debemos decir que este se encuentra establecido en el artículo 300 del Código Penal en estudio, en el cual se expresa textualmente:

"La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación - que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando esta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumir el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, cuando el robo se cometa con violencia."

Para efectos de ilustrar el tema relativo al robo con violencia y de esta manera finalizar el presente inciso, a continuación nos permitimos citar una Tesis Jurisprudencial que guarda amplia relación con el citado ilícito:

"ROBO CON VIOLENCIA, delito de.- Si de autos ha quedado probado que el quejoso en unión de otras personas amenazó al ofendido y lo retuvo mientras se apoderaba del automóvil que el segundo manejaba, y durante un cierto tiempo, posterior, necesario para ponerse en seguridad, es evidente que la violencia y la retención de la persona ofendida no tuvo otro propósito que el del apoderamiento de los objetos robados y el de ponerse en seguridad para no ver frustrado el fin que se perseguía. Y en tal virtud la retención momentánea del ofendido es un medio violento que cualifica el robo, pero que no puede integrar el delito de secuestro, porque éste supone necesariamente una detención arbitraria con un fin ulterior diverso.

Directo 4030/1953. Jorge Arreola Cortés y coagraviado. Resuelto el 4 de septiembre de 1954, por Unanimidad de 5 Votos. Ponente el Sr. Mtro. Corona. Srio. L. c. Efraín Angeles Senties." 71

4.1.1.- Concepto

Con respecto al concepto de "robo", enseguida estudiaremos lo que escriben algunos tratadistas:

71 Boletín de Información Judicial. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año IX No.88. México. - D.F., a lo. de octubre de 1954. p.412.

El penalista César Augusto Osorio y Nieto en su obra "La averiguación previa", nos da la definición legal al decir:

"Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"⁷²

Por su parte el tratadista español Mariano Jiménez Huerta, nos precisa:

"Es el robo, el delito de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto; remover la cosa ajena con intención de lucro. La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica ha dado, precisamente, lugar a la clásica diferenciación entre hurto y robo o hurto y rapina, establecidos en algunas legislaciones, aunque no por la de México, la cual inspirada en el Código de Bonaparte no establece esta separación."⁷³

A su vez los penalistas mexicanos Carranca y Trujillo así como Carranca y Rivas, en lo referente al tema expresan:

"La actividad típica en el delito de robo se encuentra expresada en el verbo "apoderarse", núcleo del tipo, mientras en el abuso de confianza dicha actividad se expresa con el verbo "disponer". - Se ha establecido como criterio de diferenciación entre ambas figu

⁷² OSORIO y Nieto, César Augusto. ob. cit., p.159

⁷³ JIMENEZ Huerta, Mariano. ob. cit., Tomo IV p.25

ras delictivas, que en el robo el infractor va hacia la cosa, mientras en el abuso de confianza la cosa va hacia el infractor, ya que el que roba la cosa no la tiene y por consiguiente la toma."⁷⁴

Si analizamos detenidamente las definiciones que acerca del delito de robo hemos citado, observaremos que se integra con cinco elementos los cuales son:

- a).- Una acción de apoderamiento;
- b).- Que el apoderamiento recaiga sobre cosa ajena;
- c).- Que la cosa sea mueble;
- d).- Que el apoderamiento sea realizado sin derecho; y
- e).- Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, con arreglo a la Ley.

Consideramos pertinente hacer unas breves consideraciones en relación al delito de robo, y en las cuales seguiremos a lo que escribe el Doctor Luis Rodríguez Manzanera en su obra "Criminología".

El citado autor, señala que uno de los problemas más graves y de mayor importancia criminológica es la explosión demográfica; y que este problema se ve agravado por la disminución de la población rural, por la migración de campesinos a las ciudades.⁷⁵

⁷⁴ CARRANCA y Trujillo, Raúl. CARRANCA y Rivas, Raúl. El código penal anotado. Edit. Porrúa. 12a. ed. México. 1986. pp. 834-835

⁷⁵ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminología Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1981. p.481

Nos dice el doctor Manzanera, que la delincuencia aumenta en relación directa con la población. Asimismo nos indica, que tres son los delitos que por su importancia cuantitativa caracterizan la criminalidad mexicana; las lesiones, el robo y el homicidio.⁷⁶

Finaliza el autor diciendo que, para todo el mundo, el homicidio intencional ha aumentado en un 20%, el robo sin violencia en 45%, el robo con violencia en 179% y el uso indebido de estupefaciente en un 114%.⁷⁷

Con lo anterior, hemos querido hacer hincapié en el importante problema que significa el delito de robo en todas sus modalidades. Después de estos breves comentarios, creemos que es conveniente re tomar nuestro tema, por lo que en el inciso que sigue, veremos lo que al respecto establece el ordenamiento penal mexicano.

4.1.2.- Artículo 305 del Código Penal vigente para el Estado de México.

"Artículo 305.- No se sancionará al robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por este contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido."

⁷⁶ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. ob. cit., p.487

⁷⁷ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. ob. cit., p.493

Leyendo detenidamente el artículo transcrito, podemos observar que se establece una excusa absolutoria en relación con el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente, así como - por el cometido por el descendiente en contra de su ascendiente, y por otro lado, se establece una excusa absolutoria en el caso de - que sea uno de los cónyuges el que roba al otro.

A nuestro modo de ver, los legisladores establecieron la excusa contemplada en el citado precepto, en base a las dos razones siguientes:

a).- En razón de una copropiedad familiar. Significando lo anterior, la propiedad que corresponde a los cónyuges sobre una misma cosa. Ahora bien, pensamos que en este caso, la copropiedad tan bien puede existir entre los concubinos; por lo que a nuestro modo de ver, el legislador los debió de haber incluido en el precepto - que estamos analizando.

b).- Otra razón se deriva de que habiendo un estrecho vínculo de parentesco, la investigación y castigo del delito podría constituir un factor de disolución familiar y por lo tanto no es conveniente que el Estado aporte un elemento disolvente y se prefiera - que el conflicto se resuelva en el seno familiar exclusivamente.

Es importante señalar en este momento, el silencio que guarda el legislador mexiquense sobre los robos entre concubinos, no obs-

tante que en el Estado de México el concubinato es una forma muy común de unión sexual, en la que, de facto, se establece generalmente entre los concubinos cierta unidad patrimonial en los bienes que constituyen el caudal doméstico. Cabe objetar a la táctica seguida por el legislador penal, que si fueron consideraciones de resguardo de una copropiedad familiar, así como de un estrecho vínculo de parentesco, las que le indujeron a establecer la excusa absoluta, es a todas luces evidente que no llegó al fin que se proponía, ya que la familia mexicana, en su mayoría, se constituye en virtud de relaciones no sancionadas legalmente, sino por simple concubinato. Y en la práctica judicial suceden casos en que el concubino abandonado encuentra, con la denuncia de robo, un eficaz medio de venganza, para lo cual basta que acuse a su concubina fugitiva del apoderamiento de sus objetos particulares y del mobiliario que generalmente se lleva consigo.

Desde nuestro punto de vista, la frecuencia de esta clase de denuncias demanda una más justa protección, un mejor equilibrio un resguardo para la institución de la familia en general, aun en el caso de que ésta no se encuentre asentada en previo contrato de matrimonio.

Volviendo al artículo comentado, observamos que en la parte final del precepto se establece, que si tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta; pe-

ro, el legislador estableció que para castigar a los partícipes será necesario que lo pida el ofendido.

Pensamos que es conveniente finalizar el presente inciso, con las elocuentes palabras del doctor Raúl Carrancá y Rivas:

"La excusa absolutoria, que atiende a la utilitaria causa consistente en que los vínculos familiares se mantengan inalterables y conserven su fortaleza, se funda asimismo en una cierta copropiedad familiar.

Por lo que hace a la querrela necesaria sólo da lugar al ejercicio de la acción penal en contra del tercero, no así del familiar."78

4.2.- Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor

En lo referente al delito cometido por conductores de vehículos de motor, encontramos que el Código Penal vigente para el Estado de México establece las siguientes modalidades:

a).- Cuando se comete conduciendo un vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause homicidio. - Cabe aclarar, que éste delito debe ser cometido de manera culposa.

78 CARRANCA y Trujillo, Raúl. ob. cit., p.847

Por lo que respecta a la pena, ésta será de tres a ocho años de - prisión y de veinte a doscientos días de multa.

b).- En los siguientes casos el delito se castigará únicamente con multa; cuando se cause daño en propiedad ajena, cualquiera que sea el monto; o cuando se originen lesiones que tarden en sanar hasta quince días y no ameriten hospitalización o cuando tarden en sanar más de quince días y ameriten hospitalización, y, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara. Se establece como requisito que el inculpado no se encuentre - en estado de ebriedad o drogado.

c).- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. En este caso la penalidad será de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa y pérdida del derecho de manejar.

d).- Cuando los conductores de vehículo público de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio; manejen en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. En este caso se establece una penalidad de - uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, y la pérdida del derecho de manejar.

Tales son a nuestro modo de ver, las modalidades que existen en el delito de conducción de vehículos de motor que establece el ordenamiento penal para el Estado de México. Asimismo, es pertinente señalar que, lo correspondiente a lo que consideramos una excusa absolutoria se encuentra establecida en el artículo 65 del ordenamiento penal en consulta, y el cual será objeto de nuestro estudio en el inciso 4.2.2 del presente capítulo.

4.2.1.- Concepto

Analizando detenidamente los incisos señalados en el punto que precede, podemos establecer los siguientes conceptos: por lo que se refiere al inciso a).- observamos que se destaca con perfiles propios una figura de homicidio culposo al señalar que "Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días-multa". Se deduce que la calificación del activo determina la agravación de la pena. Parece ser que el legislador estimó que se debe exigir a los conductores mayor previsión y pericia y por lo tanto ser inexcusable cualquier negligencia o falta de reflexión o de cuidado. La figura se encuentra estructurada con gran claridad, destacándose que el delito de-

be cometerse en el momento de la prestación del servicio, que el - servicio puede ser público o bien simplemente de empresas o cole-- gios, a efecto de comprender también al servicio eventual y no só- lo al que presta el gobierno.

Por lo que hace a lo establecido en el inciso b), únicamente - cabe decir, que la pena será de multa y que se perseguirá a peti- ción del ofendido.

A su vez el inciso c),-establece que será delito el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. Al res- pecto podemos decir que, por estado de ebriedad se entiende un es- tado de intoxicación alcohólica en cualquiera de sus grados, esto - es, cualquiera que sea la afectación o modificación que produzca - en las funciones o facultades del sujeto la ingestión de alcohol, siempre que exista tal alteración.

"Bajo el influjo de drogas enervantes" consideramos también la afectación o alteración de las funciones o facultades del sujeto - por el uso de las sustancias señaladas en la disposición sin impor- tar tampoco el grado de afectación.

Manejar vehículos de motor significa en este caso no sólo la - conducción que permita el desplazamiento del vehículo, sino que -

tal desplazamiento debe realizarse en una vía de uso público para que pueda en estricto rigor afectarse la seguridad de la misma.

De lo anterior se desprende que se trata de una figura de peligro abstracto ya que el legislador supone que el sólo hecho de la conducción del vehículo afecta la seguridad de la vía utilizada para desplazarlo, por lo que no importa la hora, la velocidad, ni - cualquiera otra circunstancia de ejecución del hecho para que exista el delito. La pura conducción basta. Cabe señalar que, la conducción de cualquier otro vehículo que no sea de motor aunque se - desplace por una vía pública no constituye delito, seguramente por que el legislador estimó que en estos casos el peligro para la seguridad de la vía era menor.

Finalizaremos nuestro análisis, con el estudio del inciso d) y al respecto encontramos que, establece la agravación de la pena, - lo cual se justifica en virtud de que se debe ser más exigente con quien presta un servicio público de transporte de personas, ya que lleva a su cargo la seguridad del pasaje. Observamos que la ley es clara en la circunstancia temporal en el sentido de que la conducción indebida debe realizarse al prestar el servicio de transporte y éste servicio sólo se estará prestando en los horarios y rutas - previamente establecidas, de suerte que aunque conduzca un vehículo destinado al servicio público de transporte de personas en mo--

mento distinto a la prestación misma, la agravación no opera. Parece ser que el legislador tomó en cuenta que en el momento de la prestación del servicio es cuando se magnifica la antisocialidad del hecho.

4.2.2.- Artículo 65 del Código Penal vigente para el Estado de México

Por ser la base de estudio en el presente inciso, a continuación nos permitimos citar el artículo 65 del ordenamiento penal vigente en el Estado de México:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos."

Analizando el artículo transcrito, observamos que se establece la causa personal de exclusión de la pena, siempre y cuando la acción sea culposa. Lo anterior encuentra su fundamento a nuestro modo de ver, en el hecho de que el legislador considera que el sujeto activo de ninguna manera desea un mal para sus parientes así como para su compañera ya sea cónyuge o concubino.

Algunos autores entre los que se cuentan Raúl Carranca y Trujillo así como Raúl Carranca y Rivas, consideran que todo delito culposo debe ser castigado. Los citados tratadistas razonan de la siguiente manera: "La culpa consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible la previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, inculpinable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos." 79

Por su parte el penalista Ignacio Villalobos, escribe: "es el obrar de tal manera que por negligencia, imprudencia, falta de reflexión, de pericia, de precaución, o de cuidado necesario, se produzca una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por la voluntad pero sí prevista o con posibilidades de ser prevista y cuya realización era evitable." 80

Finalizaremos el presente inciso, señalando que no estamos de acuerdo con lo que dicen los tratadistas en consulta, razón por la que desde nuestro muy particular punto de vista, en el caso del artículo 65 que nos ocupa, de ninguna manera existe una oposición al orden jurídico y por lo tanto pensamos que el legislador del Estado de México, ha sido justo al establecer la excusa absolutoria en el caso que estamos estudiando.

79 CARRANCA y Trujillo, Raúl. ob. cit., pp.36-37

80 VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit., pp.282-283

Justificando aun más nuestra posición que es la misma que adoptó el legislador mexiquense, podemos decir, que el sujeto activo - o dicho mejor "el conductor", siempre pone un mayor cuidado en su tarea, pues transporta a su familia, cónyuge o concubino; y es lógico pensar que, de ninguna manera desea un mal para alguno de ellos.

De manera general hemos analizado los delitos de robo y de aquellos delitos cometidos por conductores de vehículos de motor, que establece el Código Penal vigente en el Estado de México y, cabe mencionar que en el siguiente y último inciso de la presente Tesis, haremos un análisis comparativo de los ilícitos señalados así como del delito de lesiones, para de esta manera, pasar a formular nuestra propuesta para derogar el artículo 241 del ordenamiento penal del Estado de México.

4.3.- Propuesta para derogar el artículo 241 del Código Penal vigente para el Estado de México

Después de haber analizado a los delitos de robo, de los cometidos por los conductores de vehículos de motor y de lesiones, enseguida haremos un análisis comparativo de los citados ilícitos, para tal efecto, enfocaremos nuestro estudio a los artículos 305,

65 y 241 del ordenamiento penal en consulta, en los cuales se establecen excusas absolutorias (en los dos primeros) y agravantes de la pena en el tercero.

Ya dejamos sentado en el capítulo respectivo, que en el artículo 305 se establece una excusa absoluta para efectos de que no se sancione el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, así como cuando se realiza por un cónyuge contra el otro.

Por su parte el artículo 65, también regula una excusa absoluta en el caso de que por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

A su vez, el artículo 241 ordena una agravación de la pena hecha en dos años de prisión, en aquellos casos en que el ofendido es ascendiente, descendiente o cónyuge del sujeto activo del delito de lesiones.

El comentario que podemos hacer de lo señalado, es el siguiente: estamos completamente de acuerdo en la posición que adopta el legislador del Estado de México, al establecer una excusa absoluta en el caso del artículo 305. Al respecto, cabe decir que, el -

legislador está protegiendo la unidad familiar, pues, de ninguna manera es conveniente que los miembros de una familia se vean involucrados en problemas del orden criminal, lo que traería como consecuencia que dejara de existir la confianza entre parientes.

En lo referente al artículo 65, cabe volver a repetir lo que mencionamos en párrafos precedentes, cuando señalamos que, a nuestro modo de ver, no existe una oposición al orden jurídico y por lo tanto el legislador mexiquense, ha obrado con justicia al establecer la excusa absolutoria. A nuestro modo de ver, el "conductor" no desea algún mal menor y mucho menos un mayor, para alguno de sus familiares, cónyuge o concubino que le acompañen; por lo que es digna de aplauso la posición del legislador.

Pensamos asimismo que el artículo 241, es injusto porque agrava la pena en los casos que señala, tratando de ser justos, es nuestra idea de que, en los casos en que el ofendido sea el cónyuge, de ninguna manera debe agravarse la pena y los motivos son los siguientes: de acuerdo a lo estudiado en el capítulo tercero en relación a la igualdad, encontramos que en el citado concepto de igualdad, jurídicamente se traduce en que varias personas, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

Por otro lado, cabe repetir los comentarios que hicimos a los preceptos 305 y 65 en relación a las excusas absolutorias en los delitos de robo y, en los casos en que culposamente se causen lesión u homicidio al acompañante del conductor, siempre y cuando tenga la calidad de cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos. A nuestro modo de ver, la posición adoptada por el legislador al establecer las excusas absolutorias en los dos ejemplos mencionados, es correcta. Y por el contrario, la posición adoptada al establecer la agravante en el caso del artículo 241 no es correcta ni justa, lo cual es más notorio si comparamos la citada agravante con las excusas absolutorias analizadas.

Para finalizar la presente investigación, pensamos que lo señalado, nos da la pauta para poder decir que, de acuerdo con nuestra Tesis que versa sobre la "Inaplicabilidad del artículo 241 del Código Penal del Estado de México", tenemos el fundamento para proponer que el citado artículo sea derogado y que en el nuevo artículo se tome en cuenta a la dolosidad como un elemento constitutivo del tipo. Pensamos que la redacción del nuevo artículo debe ser la siguiente:

"Art. 241.- Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta dos años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes. En caso de que las lesiones sean causadas culposamente, éstas no se sancionarán."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de lesiones ha sido penado desde la antigüedad con severas sanciones que las más de las veces no estaban de acuerdo con las lesiones sufridas, y denotaban, mayormente, un deseo de venganza y no la aplicación de un justo castigo.

SEGUNDA.- En sentido general, lesión es todo ataque al interés, derechos; facultades o integridad corporal de una persona. En sentido penal, el término lesión tiene un significado más restringido; es un daño en la integridad física o en el funcionamiento orgánico de una persona. En términos generales, lesión equivale a daño, que es la palabra que generalmente se usa en la redacción de los Códigos penales modernos. Es éste un concepto más genérico que el de golpes y heridas que incluyen algunas legislaciones.

TERCERA.- Los ordenamientos jurídicos contemporáneos, entre los que se cuenta el del Estado de México protegen a la persona humana incriminando a todos aquellos actos que atentan contra su integridad física o psíquica. Es así que en la mayoría de los códigos penales modernos se prevé y reprime el delito de lesiones, entre las infracciones contra las personas.

CUARTA.- De acuerdo a lo que establece el ordenamiento penal del Estado de México, la lesión consiste en toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa. En virtud de lo cual la persona puede quedar afectada en su estructura anatómica o fisiológica, aunque sea transitoriamente. Bajo la denominación genérica de lesiones se comprenden no sólo las heridas, esco-

riaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud, en la cual se puede incluir la alteración psíquica, cosa que no contempla el Código Penal para el Distrito Federal.

QUINTA.- El sujeto activo o el sujeto pasivo de este delito - puede ser cualquier persona y al respecto cabe señalar que, el ordenamiento penal en estudio agrava la pena en razón del parentesco, así como en el caso de relación matrimonial.

SEXTA.- En lo que respecta a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, ésta se encuentra establecida en nuestra Carta Magna y, de acuerdo a nuestro muy particular punto de vista, el ordenamiento en materia penal para el Estado de México se encuentra - acorde con la Carta Magna, pues, trata en forma igual al sujeto activo del delito de lesiones en caso de que las infiera a su cónyuge. Inclusive la pena se aplicará indistintamente, pues el Código no establece aquellas situaciones de dolo o de culpa, y de acuerdo a nuestro modo de ver, las lesiones se deben de penar conforme a - la forma en que se cometan.(dolosa o culposa)

SEPTIMA.- Por otro lado, nos encontramos completamente de acuerdo en la posición que adoptó el legislador del Estado de México, al establecer excusas absolutorias en los casos de los artículos 305 y 65 del Código Penal en consulta. Al respecto, cabe señalar que, la posición nuestra es en desacuerdo a la agravación de la penalidad que se establece en el artículo 241. Pensamos que en éste caso, es posible establecer excusas absolutorias cuando se presenta el caso de una conducta culposa; tal y como se establecen en los preceptos 305 y 65 analizados en el presente trabajo. Por lo que si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de las lesiones y éstas fueran causadas culposamente, éstas no se sancionarán.

OCTAVA.- Es nuestro punto de vista, que se debe de respetar el principio de igualdad jurídica entre "los gobernados", y, por lo tanto se debe de derogar el artículo 241 del ordenamiento penal en estudio. Con lo anterior se lograría una mayor confianza de los ciudadanos en sus leyes.

NOVENA.- De todo lo expuesto es fácil deducir, que pese a la validez de los principios rectores del Código Penal mexiquense, no puede afirmarse que su desarrollo se haya efectuado en forma adecuada. Por ello es necesario, modificar su articulado, a través de la discusión parlamentaria, y, escuchando principalmente a los interesados en este problema.

DECIMA.- Finalmente, pasamos a exponer a consideración del honorable jurado nuestra propuesta de reformas a la Ley Penal del Estado de México, con lo cual se derogaría el actual artículo 241, y quedaría en su lugar el siguiente precepto:

"Art. 241.- Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente, se aumentará hasta dos años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes. En caso de que las lesiones sean causadas culposamente, éstas no se sancionarán."

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Edit. Porrúa 15a. ed. México. 1981.
- CARDENAS F., Raúl. Derecho penal mexicano del robo. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1982.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl CARRANCA y Rivas, Raúl. Código penal anotado. Edit. Porrúa. 12a. ed. México. 1986.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 14a. ed. México. 1980.
- GONZALEZ De la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 22a. ed. México. 1988.
- JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Tomo 1. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1977.
- Tomo 11. 3a. ed. 1975.
- Tomo IV. 3a. ed. 1977.
- MARGADANT Floris,Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Edit. Esfinge. 3a. ed. México. 1978.
- MEZGER, Edmundo. Derecho penal. Parte General. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1985.
- NORIEGA Cantú, Alfonso. Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México. Edit. UNAM. 1a. ed. México. 1984.
- OSORIO y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1983

PORTE Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Edit. Porrúa. 11a. ed. México. 1987.

PORTE Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Edit. Porrúa. 8a. ed. México. - 1985.

RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. Edit. Porrúa. 8a. ed. México. 1977.

RODRIGUEZ Manzanaera, Luis. Criminología. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1981.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983.

Código Penal para el Estado de México. Edit. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 1a. ed. Toluca, México. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Edit. Editores Mexicanos Unidos. 1a. ed. México. 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. - 1985.

Leyes Penales de México. Tomo 1. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. ed. México. 1979.

----- Tomo 2. 1a. ed. 1979.

Boletín de Información Judicial. Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año VIII. No.78. México. D.F., a lo. de octubre de 1952.

----- Año VIII No.79. 3 de noviembre de 1952.

----- Año IX No.88. 1o. de octubre de 1954.

----- Año IX No.90. 1o. de diciembre de 1954.